

ESCRITO DE ALEGATO

A NOMBRE DE

D. LUIS MANUEL ROMAN

EN EL PLEITO PENDIENTE

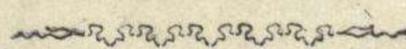
EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL

CON

D. JUAN MARIA VARELA

SOBRE ENTREGA DE BIENES DEJADOS Á D. JUAN NICOLÁS ROMAN

POR D. PABLO ARIAS DE SAAVEDRA.



CACERES.—1870.

IMP. DE SANTIAGO FERNANDEZ

Portal Llano, número 39.

ESCRITO DE ALCANTARA

A NOMBRE DE

D. LUIS MANUEL BOJAN

EN EL TRIBUNAL

EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL

CONTRA

D. JUAN MARIA VARELA

EN VIRTUD DE LAS LEYES 1.ª Y 2.ª DE 1801

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 1801

EN LA CIUDAD DE MADRID

A LOS DIEZ Y CINCO DE ABRIL DE 1801

DON JUAN HERNANDEZ Y HERNANDEZ á nombre de D. Luis Manuel Roman de esta vecindad, en el pleito con D. Juan Varela, vecino de Aldea del Cano con residencia en esta capital, sobre entrega de bienes dejados á D. Juan Nicolás Roman, padre de mi poderdante, por D. Pablo Arias de Saavedra, y los frutos y rentas que hayan producido y debido producir; alegando de bien probado, ante V. S., señor Juez de primera instancia de este partido, digo: Que en justa apreciacion del resultado que ofrecen las pruebas practicadas á nuestra instancia, ha de servirse fallar en definitiva de conformidad á la peticion consignada en la demanda, reservando á nuestro principal accion para reclamar los demás bienes que procedan de la mitad de los vinculados que justifique haber poseido el testador D. Pablo, pues todo procede de extricta justicia como me propongo demostrar.

La estabilidad legal de los derechos y obligaciones descansa en la justicia humana, en los Tribunales de Justicia. Principio axiomático que, entrañando toda la teoría de la moral social, no puede conculcarse en ningun caso, ni por ningun concepto: para obrar así, era preciso prescindir, ó cuando menos neutralizar la conciencia, y esto no es posible, porque es un agente que tiene por condicion esencial la movilidad continua.

Las probanzas practicadas son la aureola, el círculo de luz brillante, dentro de cuyo espacio encuéntranse los hechos fundamentales, que han servido de base á esta demanda.

Colocada en este estado la cuestion litigiosa, es indispensable tomar por guia ese faro luminoso, para examinar con acierto la verdad; «cá no de otro modo que »catada é escodriñada, é sabida la verdad del fecho, debe sér dado todo juicio. »(l. 3.^a, t. 22, p. 3.^a)»

Este precepto entraña una máxima de rigurosa justicia.

Examinar y analizar todo lo útil, todo lo necesario, todo lo que de cualquier manera pueda importar al esclarecimiento de la verdad, es una de las primeras obligaciones que impone la ley al Juzgador: porque, si á toda sentencia debe preceder el convencimiento de la justicia, el Juez deberá hacer, para adquirirlo, un estudio profundo y con rígida conciencia, porque ese estudio es el crisol que ha de darle á conocer la verdad pura y sin artificio; la verdad separada de lo simulado y supuesto.

Y como V. S. tiene conciencia rígida; y como jamás nunca ha dejado de reconocer la verdad allí donde la encuentra demostrada, por eso el que abriguemos

la fundada esperanza de un fallo favorable. En tan íntima persuasión, damos comienzo á nuestro cometido con el

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Apoyada en la institucion de heredero otorgada por D. Pablo Arias de Saavedra á favor de D. Juan Nicolás Roman, acompañamos las reiteradas disposiciones testamentarias de 30 de Marzo de 1816, 5 de Julio de 1820, 16 de Julio de 1821 y 25 de Julio de 1822, con la partida de bautismo del demandante, para acreditar su condicion de hijo legítimo del instituido. Empero, carecian esos documentos de una circunstancia indispensable, sin la cual no podian hacer fé en juicio, y era el cotejo con sus originales: y esta diligencia ha tenido lugar con citacion contraria en el término de prueba, habiendo resultado conformes, segun se vé desde el fólío 184 al 187.

Es por lo tanto una verdad incontrovertible en estos autos, que D. Juan Nicolás Roman, padre del demandante, ha sido heredero testamentario universal de D. Pablo Arias de Saavedra.

Aunque sea innecesario un detenido y minucioso exámen de las indicadas disposiciones, por haberlo becho en los escritos anteriores y especialmente en el de réplica (fólío 66), conviene no obstante recordar algunos de los períodos mas relacionados con el punto litigioso.

Testamento de 30 de Marzo de 1816. (4 vuelto)

»Y despues de cumplido y pagado lo contenido en este mi testamento, de todos mis bienes muebles, raices, semovientes, derechos y acciones, presentes y futuros, mando que se hagan cuatro partes, y que de ellas se entreguen tres al referido mi criado D. Juan Nicolás Roman, en atencion á los muchos años que me está sirviendo con el mayor afecto etc.»

Codicilo de 5 de Julio de 1820 (6 vuelto.)

Confirma el anterior testamento.

Codicilo de 16 de Julio de 1821 (8 vuelto)

Dispone que, además de los bienes libres que en 1816 deja á D. Juan Nicolás Roman, sea su heredero único en la mitad de los vinculados que habian quedado libres, encargándole practicara la tasacion y division con la persona que deba llevar la otra mitad, si ántes del fallecimiento del otorgante no se hubiese verificado.

Codicilo de 25 de Julio de 1822. (11.)

Otorgado con posterioridad á la division prevenida, reitera la institucion de D. Juan Nicolás.

Manifestada la voluntad del testador tan clara y esplicitamente, era preciso á D. Luis Roman acreditar como parte esencial de la demanda, los bienes libres que disfrutó hasta su fallecimiento, acaecido en 12 de Febrero de 1827, (partida de defuncion, fólío 13) para completar los datos necesarios que facilitarán dentro de las prescripciones de la justicia, su propósito, aun cuando por otra nueva demanda tenga que reclamar los que en este juicio no han podido conocerse, segun ha sucedido respecto á la mitad de los vinculados.

La prueba instruida en este particular es tan acabada y perfecta, como la originada del testamento y codicilos manifestados, y se evidenciará con facilidad suma.

La certificacion de la secretaria del Ayuntamiento de Monroy, expedida con la solemnidad de la citacion prévia, dá á conocer al fólío 293, que no ha sido posible encontrar en el archivo los libros de estadística y riqueza pública, por los que se acrediten los bienes raices así rústicos como urbanos, que en el año de 1826 figuraran inscritos como de la propiedad de D. Pablo Arias de Saavedra; pero se ha encontrado un legajo de relaciones juradas, entre las cuales, y escrita en papel blanco, se encuentra la que copiada literalmente es como sigue:

«Relacion jurada que doy yo Domingo García de Vega de esta vecindad, encargado por D. Pablo Saavedra, poseedor de estos estados, vecino de la villa de Cáceres, de las utilidades que han tenido en el año anterior las fincas del mismo.» Se ponen á continuacion, y concluye: «Monroy 23 de Enero de 1826.—Domingo García de Vega.» En el mismo documento se certifica este otro particular:—«en el mencionado archivo se encuentra el repartimiento de Reales contribuciones del año de 1826, hecha con arreglo á las rentas, consumos, negociaciones, grangería etc. de 1825, en el cual, y entre otros contribuyentes, aparece D. Pablo Saavedra, en su nombre su encargado Domingo Vega, con el producto amillaramiento de 19.798 rs., y cuota total anual de pago de 515 rs. 4 mrs.»

Otras dos certificaciones de la Comision especial de evaluacion y reparto de esta Capital, y Secretaria del municipio de Trujillo, (fólíos 261 y 316) presentan las fincas rústicas y urbanas que figuran inscritas en sus respectivos antecedentes á nombre del demandado.

Por último, en una de las piezas de diligencias que en cuerda floja forman parte de las actuaciones, sin estar foliadas todavía, se encuentra la declaracion prestada por dicho señor, al contestar las posiciones que se le han dirigido acerca del extremo de que nos ocupamos, manifestando: «que los bienes contenidos en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo, todos fueron aportados al matrimonio por su esposa: que de los bienes que comprende la certificacion del Secretario de Monroy, á excepcion de la dehesa Ventosilla, cerca de la Fontanilla, y varias partidas en la dehesa de Cabeza, que figura con el nombre de uno de sus cuartos llamado Para-Puños, y la casa de la calle Nueva, las poseyó el Sr. D. Pablo Arias de Saavedra, habiendo adquirido el declarante las exceptuadas por títulos onerosos y herencia: y con respecto á la certificacion expedida por la Comision de esta capital, que desconoce el nombre del sitio en que se figura la primera; y que todas las demás las poseyó y disfrutó D. Pablo Arias de Saavedra.»

De las certificaciones y declaracion preinsertas, resulta plenamente justificado que han sido del dominio privado de expresado señor, todos los bienes que en ellas se interesan, sin que en nada desvirtue el valor de esa justificacion la salvedad que el demandado ha querido introducir, suponiendo haber adquirido por título oneroso y de herencia la dehesa Ventosilla, cerca de la Fontanilla, y varias partidas en la dehesa de la Cabeza, en Monroy. Esto podrá ser cierto; mas como el señor Varela no disfruta del singular privilegio de anteponer su testimonio á lo que en sentido opuesto evidencia un documento auténtico traído al pleito con la solemnidad debida, es incuestionable que esas fincas no pueden excluirse del caudal libre perteneciente al finado D. Pablo.

En los litigios, la veracidad del sugeto depende de la prueba en que se apoye: si no presenta ninguna, su dicho producirá el mismo efecto que el tañido de la campana en un desierto.

En cuanto á la certificacion de Trujillo, reproduciremos lo expuesto. Sin embargo, á fuer de litigante de buena fé, diremos al Sr. Varela con la dignidad que nos caracteriza, y de cuyo cumplimiento puede estar seguro, que si llega el dia

de ejecutarse la sentencia que ponga término á este litis, á instancia de su adversario, si en ese momento indicado, le mostrase de una manera convincente, que las fincas relacionadas pertenecen á su señora esposa, cejará en toda reclamacion relativa á ellas.

Mas prescídase de esos bienes incluidos en la certificacion del municipio de Trujillo, ¿ha de concederse por ello, que el señor Saavedra no disfrutó en esa ciudad de otros algunos? De ningun modo. Y por lo que respecta á este punto, el mismo demandado, en su inusitado afan de hacinar documentos, ha facilitado, sin advertirlo acaso, la prueba mas cumplida que fuera de desear.

Al fólío 371 se registra una escritura cuyo contenido es asaz importante para que no se examine con toda detencion, puesto que pone de manifiesto el vasto caudal de propiedad libre que en Trujillo y otros pueblos disfrutó hasta su fallecimiento el testador Saavedra.

Otorgada esa escritura en esta capital el 13 de Marzo de 1857 por los hermanos D. Diego y D. Juan Maria Varela, «calificanla de adjudicacion en pago de »su haber, por óbito de la señora marquesa de Monroy.»

Este preámbulo, exordio ó explicacion del concepto y causales que motivaban la escritura y division de bienes, hace ostensible su procedencia de D. Pablo Saavedra.

Confiesan los otorgantes al fólío 371 vuelto, que, «por fallecimiento de su señora madre doña Maria de los Dolores Abrales de Varela, Marquesa que fué de Monroy, dividieron los bienes quedados á su óbito, por escritura pública otorgada en la Coruña el 8 de Febrero de 1851, *conceptuando todos los raices como vinculados por asentimiento de los interesados.*»

Establecido este precedente, al fólío 272 vuelto, se presenta el inventario formado en esa época, y al 373 consignan el importe de los bienes sitos en Galicia, Madrid y Extremadura; siguen despues las adjudicaciones, y la de D. Diego Varela se forma con una casa en Madrid, otra principal en Santiago de Galicia, y ciento cuatro mil cuatrocientos treinta y siete reales de renta de los bienes de Galicia. En jurisdiccion de esta Capital, Torreorgáz, *Trujillo*, Monroy y Torrecilla, las fincas comprendidas hasta el fólío 381 vuelto: A D. Juan Maria Varela se le adjudican los relacionados desde el fólío 381 vuelto al 383.

Conocido el resultado de este importantísimo documento, que ha venido á ser uno de los principales justificantes de nuestra demanda, hácese preciso retroceder á una idea ya iniciada.

¿Cuál es la procedencia del gran catálogo de propiedades que en él se mencionan?

Sentado queda como hecho demostrado con toda evidencia por las certificaciones de la Comision de evaluacion, Ayuntamiento de Monroy y declaracion del demandado, que las fincas interesadas en esos documentos han sido del patrimonio libre de D. Pablo Saavedra: y al fijar tal aserto hicimos exacta y legal apreciacion de esa prueba, ante cuya eficacia han de estrellarse cuantas observaciones se le dirijan de contrario.

Sin embargo, como no era sola esta prueba, sino que á su lado veiamos de auxiliar poderosísimo la referida escritura, de ahí su análisis minucioso para establecer por conclusion que el demandado ha robustecido la prueba practicada por nuestra parte.

«Conceptuados» dicen D. Diego y D. Juan Varela al concluir el fólío 371, «todos los raices como vinculados por asentimiento de los interesados.» Luego era evidente para ellos que esos bienes no tenian carácter vincular conocido. Los vincularon en aquel momento para asegurar la realizacion de su preconcebido

propósito, respectó al patrimonio de bienes libres pertenecientes á D. Pablo Arias de Saavedra.

Si esos bienes que tan graciosamente se habian repartido los hermanos Varelas al fallecimiento de su madre, formando sus respectivas hijuelas, eran dotales de las vinculaciones poseidas por el finado D. Pablo, ¿por qué no lo han dado á conocer con las fundaciones? ¿Por qué el demandado no las ha traído á este pleito para dar á su contrario en alta y sonora voz un mentis solemne, diciéndole con la arrogancia que inspira la dignidad ofendida, ahí tienes las fundaciones con las cuales acredito que esos bienes que me reclama pertenecen á las vinculaciones de D. Pablo Arias de Saavedra.... con ellas contradigo tus infundadas suposiciones, y pulverizo tu insensato propósito.... ¡pero, ah Señor! la verdad es indestructible; inútil es querer ocultarla impulsados por sentimientos bastardos, porque tiene fija su morada en el fondo de la conciencia, recinto invulnerable á los ataques de la sórdida avaricia, del desmesurado egoismo, y de toda innoble pasion. Podrán servir de rémora para que no sea conocida desde los primeros instantes: mas al fin ha de resplandecer aun contra la voluntad del interesado en oscurecerla, y en muchas ocasiones siendo él mismo la causa involuntaria que facilita su conocimiento, como ha sucedido en el presente caso.

D. Juan Varela, á quien sin duda el trastorno que en su cerebro ha podido ocasionarle la reclamacion de D. Luis Roman le ha hecho caer en la monomanía de aglomerar pruebas á diestro y siniestro, ha traído á estos autos, para apoyar su temeraria oposicion, un documento, sin apercibirse de que, por sus condiciones especiales, facilitaba con él al demandante un arma poderosa para combatirle. Solo así puede esplicarse que haya utilizado la escritura de 1857, que tan notoriamente dá á conocer que no han sido vinculados ningunos de los bienes en ella comprendidos. Pero, hay mas prueba todavía.

Desde el momento en que examinando ese documento vimos el período en que D. Juan Varela y su hermano D. Diego manifiestan haber acordado considerar vinculadas las fincas relacionadas en él, solicitamos que compareciera el primero en el Juzgado á contestar entre otras, la siguiente posicion:—«Diga como es cierto que todos los bienes de que se hace mencion en la escritura otorgada entre el declarante y su hermano D. Diego en esta capital el 13 de Marzo de 1857, y que ocupan los fólíos desde el 371 al 384 del pleito, son procedentes de D. Pablo Arias de Saavedra, quien los poseyó y disfrutó hasta su fallecimiento.»

Fijese la atencion en los términos en que se redacta la pregunta, porque es indispensable para conocer la trascendencia, y el estado que en los autos ha ocasionado su contestacion.

«Que los bienes son procedentes de D. Pablo Arias de Saavedra.» Esto ha dicho D. Juan Varela. Pues bien: por el análisis gramatical de la primera oracion que abraza la pregunta, es visto que se hacen derivar los bienes del sugeto que figura en la oracion, como causa inmediata, originaria, sin conexion á ningun vinculo: y si ha sido concedido así por el demandado, es incontrovertible que, por su expreso consentimiento, aparece consignado en el pleito que los bienes comprendidos en la repetida escritura del 57, han sido de la propiedad particular del testador D. Pablo.

La certificacion del municipio de Monroy que se encuentra al fólío 285, reitera esto mismo. Por molesto que sea á la ilustrada atencion de V. S., hemos de presentar su contesto, porque es de sumo interés para el asunto que se debate.

Dice: «que á la segunda pregunta del interrogatorio habido entre el Superintendente de rentas reales de la villa de Cáceres, y las personas que de la de Monroy componian la Comision para formar el libro denominado de Seglares, se

«contesto que, esta villa era de Señorío, y que pertenece al Sr. D. Rodrigo Antonio de Mendoza, Marqués y Señor Solariego de ella, en virtud de Reales privilegios y concesiones: que dicho Sr. Marqués nombra Alcaldes, eligiendo de los propuestos el que considera mas idóneo; que al fólío 79 cara de referido libro, figura D. Rodrigo Antonio de Mendoza Marqués y Señor de esta villa, con varias fincas de utilidad; así como tambien al fólío 107 cara, se encuentra don Pablo de Monroy y Becerra, vecino de Cáceres, al que se le figuran algunas fincas; no habiendo encontrado antecedente alguno en el archivo que dé á conocer el fundador del marquesado de Monroy, fecha de la fundacion, ni escribano ante quien pasara; ni tampoco si referido marquesado se constituyó con los bienes pertenecientes á D. Pablo Arias de Saavedra. El libro de que se hace referencia consta en la certificacion, que se formó en 1.º de Marzo de 1753.»

El contenido de esta certificacion hace ostensible que al formar el libro de Seglares, verdadero catastro, no se tuvo otro fin que el de investigar el origen de todas las fincas enclavadas en el término jurisdiccional de Monroy, haciendo una justificacion que en todo tiempo diese á conocer su estado y condiciones especiales por razon de su procedencia; nombrando, para mayor seguridad de acierto, una comision de vecinos, que se dedicó á adquirir datos concernientes á cada una de las propiedades. Por eso el que contestara á la Superintendencia, que la villa era de Señorío, perteneciendo á D. Rodrigo Antonio de Mendoza. Y en cuanto á D. Pablo Arias de Saavedra que figuraba entre los propietarios, limitase á decir, que en el archivo del municipio no existe dato que indique siquiera la existencia del marquesado de Monroy.

¿Puede haber nada mas concluyente que la prueba analizada, para evidenciar hasta mas no poder, que ese cuantioso número de fincas que los Sres. Varelas se han apropiado y distribuido por virtud de la escritura de 1857, no dirémos que á la manera del Leon de la fábula, pero sí que, sin derecho de ningun género, representaba el patrimonio de bienes libres del testador D. Pablo? Esto es incuestionable tanto por los documentos ya conocidos, cuanto por las reglas del sentido comun. Pues por ventura, si esos bienes hubiesen pertenecido al supuesto marquesado de Monroy, ¿habria permitido dicho señor que los encargados de formar el catastro de la villa, ocultasen ese carácter para aplicarles otro distinto, irrogando un perjuicio de tan inmensa trascendencia á la linea llamada á suceder en ellos? Mas supóngase, con toda la arbitrariedad que se quiera, que la indolencia del Sr. Saavedra, ó su egoismo por el interés que le reportaba en que se oscureciese el gravámen vincular, para disponer libremente de ese respetabilísimo caudal, fuese la causa de su silencio, ¿quién impidió á los individuos de esa linea, no hacer la oportuna reclamacion á fin de que se consignara la procedencia vincular? Ese silencio, esa equiescencia de unos y otros, revela su profundo convencimiento de que semejantes bienes eran de la exclusiva y libre pertenencia de D. Pablo Arias de Saavedra. Así se vé que, al trascurso de un siglo menos cuatro años, D. Diego y D. Juan Varela, al repartírselos entre sí y con sus demás hermanos, no teniendo otro medio para darles el colorido de vinculados, otorgan la escritura de 1857, y en la creencia de dar solucion satisfactoria al conflicto, y poder asegurar su pacífico disfrute, consignan en ese para nosotros inapreciable documento, que «conceptuaban repetidos bienes como vinculados *por asentimiento* de todos los interesados.» ¡Qué perfectamente apoyada por el mismo demandado la veráz aseveracion de los encargados en 1753, de formar el padron de riqueza de la villa de Monroy!.....¡Ah! litigantes como el Sr. Varela nunca son temibles; ni con ellos, por mas que no les falte voluntad, puede haber cuestiones dificiles ni complicadas, porque entre sus deseos y aspiraciones, y su natural despejo y distin-

guido y proverbial talento, no hay union, no existe consorcio, no hay armonía, no hay en fin... nada.

Ahora bien: por deducción eminentemente filológica, surge á la mente una reflexión muy natural.

¿Por qué no se incluyeron esos bienes en la herencia libre del testador, y se entregaron al heredero testamentario nombrado por él mismo? ¿Por qué causa no se entregaron á D. Juan Nicolás Roman?

La cuestion iniciada no podrá satisfacerse con hechos concretos; mas no por eso quedará menos cumplida la solucion que deba dársele, toda vez que el criterio racional halle en los autos una base muy fundada para ello.

Al fólío 123 obra la carta de D. Vicente Carlos Varela, padre del demandado, sobre la cual expusimos algunas consideraciones en el escrito de réplica. Mas no estando reconocida por este señor, nos abstuvimos de presentar todas las deducciones que el buen sentido deriva de tal documento, relacionando su contenido con otros antecedentes del pleito. Hoy que D. Juan Varela la ha reconocido como de su señor padre, y las que ocupan los fólíos 242 y 244, tenemos el campo expedito para analizarlas con toda latitud, para lo cual conviene recordar la primera.

Sin hacer mérito de lo que se dice en la primera cara por ser referente á actos de la vida privada, que nada interesa á la cuestion litigiosa, al menos lo apreciamos así por un sentimiento de dignidad, obsérvase en la última línea la manera con que empieza D. Carlos Varela á ocuparse de su hermana política, que se habia apoderado de todos los bienes de D. Pablo, diciendo: «á pesar de todo, »partí á Santiago el dia 13 del pasado, y por no hallarse allí mi hermanita Carmen, *Marquesa en duda*, seguí el dia 15 á su hacienda de Guimaraus en donde »le propuse pasados siete meses, lo pactado en nuestra escritura del año de 1814, »en lo que convinimos por ser incompatibles los mayorazgos de Bega y Portocarrero en Zamora; Suaces y Flores en Leon; de Becerra y Saavedra en Cáceres, fuese visto que la eleccion que hacia en el de Becerra, no le perjudicase »para poseer algun otro incompatible con los que grava como en la actualidad se »hallaba inmediata á la sucesion de los de Saavedra y Monroy: sin que en la »eleccion que hacia le perjudicase para volverla á hacer en el que mejor le conviniese, admitiendo el que le fuese menos propicio. Ahora que llegó el caso en »que nos convinimos, despues que está *mascando á dos carrillos* hace mas de »ocho meses, dice, recibió noticia de las fundaciones de los Saavedras que piden »apellido, y que por esta razon sola no es incompatible, pues desde tiempo inmemorial está unido á otros sin reclamacion de tercero: esto sin duda lo dice por »el de Monroy *de que no tengo noticia alguna de su fundacion*. ¿Pero por qué la »hermana del Sr. D. Pablo poseia el mayorazgo de los Becerras viviendo él? »¿Por qué muerta su hermana, permitió dicho señor se trasmitiera á mi suegro »D. Juan María Abraldes, y despues á su hija D.^a Maria del Carmen, á quien no »quiso reconocer por inmediata sucesora?

»Concluyamos pues, que el mayorazgo de Becerra es bastante incompatible »por su declaracion corriente ;pero el de los Saavedras es aun mas por su clara »explicacion; pues aunque yo lo sé por copia de dicha fundacion, tienen valor de »decirme de ella solo lo *que llevo dicho ocultando lo demás!*

»¿Qué hay que esperar de quien hace esto? una demanda judicial como está »en el orden á pesar de ser tan violento á mi carácter, y á los sentimientos de »fraternidad con que estamos ligados. Pero, ¿es preciso? Paciencia...

»Digame V. cuanto sepa sobre esas fundaciones, pues aunque yo no creo me »oculten la verdad literaria de ellas, si *sucediere este crimen inesperado*, debo tomar partido de *resultados vergonzosos, escandalosos, y aun degradantes hasta la*

»villanía... ¡Dios nos preserve de tal caso: pero si nos viésemos en él, vencería
»mi repugnancia, y *envilecería precisamente*, á quien no *pudiese salvar para jus-*
»*tificarme.*»

Carta del fólío 242.

«Salgo mañana á conferenciar con *mi dudosa Marquesa de Monroy* si está en
»Santiago; pero yo la buscaré en su hacienda, ó en cualquiera parte del globo
»para discutir con ella mansamente cuanto convenga etc.» La del fólío 244 no
tiene importancia, habiéndola presentado únicamente para que coadyuve á identi-
ficar la firma y rúbrica de las anteriores.

Visto el contenido de las preinsertas cartas dirigidas á D. Juan Nicolás Roman por el padre del demandado, y reconocida su autenticidad por este señor, lícito nos es presentar la síntesis de esos documentos bajo los principios de la mas rígida y severa crítica.

Las manifestaciones de D. Vicente Carlos Varela revelan que, no teniendo su familia ningun derecho á los bienes de D. Pablo Arias de Saavedra, confabuláronse sus individuos para conseguir su adquisicion aun cuando para ello hubieran de conculcar los preceptos sacrosantos de la moral y la justicia.

Cuando tuvo comienzo esa confabulacion espúrea, no es cosa de precisarlo á una época fija, por mas que pueda presumirse. En esta duda, renunciemos á todo juicio hipotético, porque, ni es de gran utilidad, ni indispensable el conocer esa época, teniendo un punto de partida seguro, y es la fecha de 1814 en la que, segun se dice en la carta del fólío 123, otorgaron D. Vicente Carlos y su hermana politica la escritura de convenio, arreglando el futuro disfrute de los bienes de D. Pablo Saavedra.

En primer lugar interesa la atencion que expresado señor falleció el 12 de febrero de 1827 segun lo acredita la partida de defuncion fólío 13; es decir, que D.^a María del Carmen y D. Vicente Carlos establecieron por base de sus planes una especie de pacto sucesorio prohibido por las leyes por su marcada inmoralidad.

Viviendo D. Pablo Arias de Saavedra, y en pacífica posesion de su patrimonio los repetidos D. Vicente Carlos y D.^a María del Carmen, arreglan á su manera la distribucion de ese caudal que por lo visto tanta tortura daba á su avaricia. En este estado acaece el fallecimiento del primero, y como la D.^a Carmen se apoderara de todos los bienes sin dar la participacion convenida á su asociado, de ahí el que al verse burlado, se dirigiera á D. Juan Nicolás Roman, en cuya inteligencia y probidad confiaba, manifestándole de un modo harto significativo los odiosos y reprobados manejos existentes entre el recurrente y su hermana: manejos á los cuales habia sido debido que dicha señora disfrutara de todo el caudal del finado D. Pablo. Esto es incuestionable: así se deduce al menos muy lógicamente del contenido de la carta fólío 123.

¿A qué se refiere si no, la version de «si sucediere este crimen inesperado, debo tomar partido de resultados vergozosos, escandalosos y aun degradantes hasta la villanía?» ¿A qué alude la amenaza de «envileceré hasta la villanía á quien no pueda salvar para justificarme?» Por ventura, ¿podia considerarse criminal á Doña María del Carmen porque se hubiese apropiado los bienes de D. Pablo, en la creencia de tener derecho á ellos? ¿Podia estimarse panible su conducta porque, estando en esa persuasion se negara á ceder una parte á su cuñado? No, de ningun modo. Las imputaciones de este señor no reconocen esas causales, toda vez que el proceder supuesto no entrañaba crimen, ni actos vergonzosos, escandalosos y degradantes hasta la villanía. Estos los constituian, y á ellos se refiere don Vicente Carlos, la infidelidad de doña Carmen para con su cómplice: bien clara,

bien esplicita y terminantemente se dá á entender—«llegó el caso en que nos »convinimos, y despues que está mascando á dos carrillos... es decir, que habiendo sucedido el fallecimiento del Sr. Saavedra, sus bienes debieron dividirse con arreglo á la escritura de 1814; y como doña María del Cármen, luego que se apoderó de ellos no quisiera disminuir su presa, por eso su hermano político y asociado la amenaza con descubrir los actos vergonzosos, escandalosos y degradantes hasta la villanía que los habian unido, poniendo de manifiesto que la adquisicion de esos bienes representaba una verdadera usurpacion, por cuanto ninguno de los dos tenia derecho á ellos. La confirmacion se encuentra en el siguiente período:

¿Por qué la hermana del Sr. D. Pablo poseia el mayorazgo de los señores Becerras, viviendo él? ¿Por qué, muerta su hermana, permitió dicho señor se transmitiera á mi suegro D. Juan María Abraldes? ¿Por qué, despues á su hija D.^a María del Cármen, á quien no quiso reconocer por su inmediata sucesora?

Si pues D. Vicente Cárlos Varela, padre del demandado, afirma que ni su suegro ni su hermana política tenian derecho á esos bienes vinculados; no existiendo el marquesado de Monroy segun su propia aseveracion, ¿podian alegar algun otro derecho á los bienes libres del mismo D. Pablo en oposicion á su voluntad testamentaria? Y si, ni D.^a María del Cármen, ni D. Juan María Abraldes tenian ese derecho, ¿puede concedérsele á D.^a Dolores Abraldes, esposa del don Vicente, y hermana de la D.^a María?

En tal situacion ocurre el óbito de D. Cárlos Vicente, y despues el de doña María, por cuya causa entró á gozar la herencia sin obstáculo ni oposicion, su hermana D.^a Dolores: despues sncedió su hijo D. Diego, y á este señor el actual demandado, viniendo de esta forma saboreando todos, el fruto de los actos vergonzosos, escandalosos y degradantes hasta la villanía, ejecutados por D.^a María del Cármen y D. Vicente Cárlos, apoderándose, no solo de los bienes libres de D. Pablo Arias, sino tambien de los vinculados y documentos que pudieran acreditar su existencia.

Hé aquí explicado satisfactoriamente el motivo de no haber traído á estos autos las fundaciones, y el pretender se consideren como vinculados, los comprendidos en la escritura de 1857.

¿Y cómo presentarlas, si se descubria con ellas que la familia de los Varelas y Abraldes no tienen llamamiento dentro de ellas? ¿Cómo presentar esos documentos para destruir por su propia mano el edificio tan mañosamente construido por la tia y padre del demandado? Ocultemos las fundaciones, han dicho los señores Varelas; pero al mismo tiempo, proclamemos á voz en grito la existencia de los vínculos, porque es medio seguro para conseguir que, ese cuantioso caudal libre, se confunda con los dotales de esas vinculaciones, cuyos comprobantes nadie llegará á conocer..... Y el propósito se realiza, y las fundaciones se ocultan, ó acaso háyanse destruido para alejar toda eventualidad.... ¡Digna manera de proceder!... ¡Justificado medio de adquirir riquezas!... Con semejante proceder, conviértense los Sres. Varelas en desapiadados inquisidores; sus acuerdos y convenios, y sus actos vergonzosos, escandalosos y degradantes hasta la villanía, es el ház de combustibles que alimenta la infernal hoguera, entre cuyas destructoras llamas han de hacerse cenizas los documentos que pudieran poner de manifiesto algun dia tan inicuo plan.

¿Qué debe hacer Señor, qué le resta hacer á un litigante á quien de una manera tal se le pone en evidencia? ¡Ah!... No le queda otro recurso que cubrir el rostro con tupido velo para ocultar la vergüenza, si es que conserva algun resto de pudor, de dignidad y de decencia..... Sí, porque sin faltar á esas cualidades

tan inapreciables, D. Juan Varela no puede sostener su oposicion á la demanda de D. Luis Roman, á menos de hacerse cómplice de esos actos vergonzosos, escandalosos y degradantes hasta la villanía, ejecutados de comun acuerdo é inteligencia entre su tia carnal D.^a María del Cármen, y su señor padre (Q. E. D.)

Y no se dé por ofendido el Sr. D. Juan Varela, ó al menos, no inculpe á su adversario por el razonamiento filosófico expuesto. D. Luis Roman, como todo litigante, no ha hecho mas que facilitar datos. Su exámen y apreciacion son exclusivamente de la defensa, y en tal concepto su defensor acepta, y echa sobre sí toda la responsabilidad que quiera exigírsele.

Fácil es ya de comprenderse la causa por la que al fallecimiento de D. Pablo Arias de Saavedra, no se incluyeron en el inventario como bienes libres que eran, y se entregaron á su heredero testamentario D. Juan Nicolás Roman, los mencionados en la escritura de 1857.

Evidenciada está en autos la ilimitada confianza y singular aprecio que el testador le habia dispensado siempre, en recompensa del celo, interés y probidad desplegada en la administracion de su casa. Para conceder este aserto, no hay sino detenerse á reflexionar que el nombramiento de heredero hecho por primera vez en el testamento de 1816, es confirmado en otras cuatro disposiciones testamentarias. Quien así persevera en su propósito, dá prueba inequívoca de que la expresion de su voluntad obedece á una causa muy justa, y muy detenida y concienzudamente examinada.

Pues ahora bien: remunerado el probo D. Juan Nicolás Roman tan distinguidamente por su principal, á quien profesaba un entrañable cariño, por cuanto desde la infancia habia estado á su lado, todas estas circunstancias sellaron sus labios para no reclamar en 1827 los bienes libres que hoy demanda su señor hijo D. Luis. Y nada mas fácil le hubiera sido en aquella época descubrir cuáles eran esos bienes.

Encargado desde dilatados años de la gestion económica y administrativa de la casa de D. Pablo, conocedor á fondo de todos sus asuntos y secretos; sabedor era tambien que doña María del Cármen se habia apoderado de todos los bienes de su tio; de su carencia de derecho, y de los manejos y medios ilícitos que, para realizar esa adquisicion (con mas propiedad calificada «usurpacion») habia fraguado con su hermano político. En esto no puede abrigarse duda, porque, en todo caso la desvanecería esa célebre carta del fólío 123, que le fué dirigida.

Nada mas fácil, repetimos, hubiera sido para D. Juan Nicolás Roman que el poner en claro esos odiosos manejos, y justificar que, esas fincas incluídas despues en la escritura de 1857, habian sido de la libre procedencia del testador, y haber adquirido su dominio apoyado en el título de heredero testamentario. Mas para obrar así, y aun cuando la razon y la justicia acrisolaran su conducta, tenia que poner en evidencia á personas algun tanto ligadas con vinculos de parentesco con su inolvidable bienhechor, y semejante idea no podia encontrar acogida en su rectitud; prefirió por el pronto privarse del beneficio de la herencia, ántes que lastimar la memoria de su principal, dejando al tiempo y á cargo de la Providencia el colocar la fortuna heredada en manos de sus hijos. Y que jamás desconfió de que sus descendientes la disfrutaran, lo enseña el cuidado que tuvo en conservar la tan repetida carta del fólío 123, considerándola un arma poderosa para combatir con éxito la oposicion que quisiera hacérsele; y aparte de esto, existe otro dato que á la vez de demostrar su prevision, revela el sufrimiento que impuso en su ánimo la consideracion al nombre del testador. Véase al efecto en el fólío 191 y vuelto el particular testimoniado á nuestra instancia del expediente de inventario y division instruido en 1827.

«Y en este estado por D. Juan Nicolás, uno de los herederos y apoderado ge-

»neral que fué de dicho señor, se manifestó que además de los bienes inventaria-
»dos habia en la villa de Monroy algunos otros muebles de poca consideracion y
»veinte fanegas de trigo, que además *expresará y dirá* los demás bienes que *cor-*
»responden á la *testamentaria* con la brevedad posible, no haciéndolo en este acto
»por ser preciso hacer varios reconocimientos de los asientos, y por la urgencia
»en desocupar la casa inmediatamente.»

¿Qué testimonio tan expresivo se desprende de la advertencia de D. Juan Nicolás Roman, y cuán eficazmente confirma nuestro juicio respecto á la causa que le impulsó á no descubrir los bienes libres de D. Pablo.... habla en sentido afirmativo, y claro es que al expresarse así, era porque le constaba la preexistencia de esos aludidos bienes. Tenia la seguridad de darlos á conocer, y sin embargo no lo hizo. ¿Por qué? Ya queda dicho, y no hay necesidad de reproducir lo expuesto.

No en vano confió el Sr. Roman en un suceso providencial en favor de su progenie.

No son las cartas de los fólíos 123 y 242 los únicos documentos que apoyan nuestra reclamacion, sino que la escritura del fólío 371 es una base tan sólida, ó aun mas si cabe. ¿Y de qué manera se ha traído al pleito? Por mano del demandado; y en este hecho, forzoso es conceder que ha habido algo, y aun mucho de providencial. Es como únicamente puede explicarse que D. Juan Varela haya presentado por via de defensa un documento mas que suficiente para destruir por sí solo la temeraria oposicion que hace á la demanda, puesto que hace ostensible su mala fé. ¿Cómo Señor, el reo que se encuentra en situacion de salvarse acaso por falta de medios para ejecutar la sentencia, se presta solícito á facilitar el dogal que ha de oprimir su garganta? Para justificar semejante proceder, es necesario, ó negar la razon, ó admitir la intervencion de la mano poderosa del Ser Supremo que, en sus inescrutables juicios dispone á cada momento de medios para descubrir ciertos actos cuya impunidad es incompatible con su alta justicia. Esto es innegable. Si D. Juan Varela no hubiera traído á los autos la escritura de 1857, posible habria sido que D. Luis Roman no hubiese probado tan cumplidamente cuáles eran los bienes libres pertenecientes á la herencia que demanda. Apelamos al distinguido criterio y rígida conciencia de V. S.

Si pues, quedan demostradas como verdades incontrovertibles en este litigio: primera, la institucion de heredero á favor de D. Juan Nicolás Roman; segunda, que las fincas interesadas en la escritura de 1857 formaban el patrimonio libre del testador y tercera, la causa por cuya virtud no reclamó en su dia el instituido esos bienes; si estas verdades en que descansa la demanda, justificanse con datos auténticos adornados de cuantos requisitos son indispensables para hacer fé en juicio; y si aparte de todo esto, se considera que esa prueba tan perfecta y acabada se corrobora muy esencialmente con los reconocimientos, declaraciones prestadas por el demandado y documentos aducidos por él mismo, ¿qué consideraciones de importancia puede alegar, no ya para oscurecer, sí que, ni aun para empañar con la mas leve duda el brillo de esa probanza por nuestra parte practicada? ¿Qué hechos de valia utilizará el Sr. Varela contra la estabilidad legal que hoy tiene esa institucion? Ninguno, absolutamente ninguno, y así lo evidenciará el

ANALISIS DE LA PRUEBA CONTRARIA.

El primer dato que se utiliza obra al fólío 420, y es una cuenta que se supone dada por la viuda, herederos y testamentarios de D. Juan Nicolás Roman. Con este documento se intenta convencer que las fincas relacionadas en él, han sido dotales del mayorazgo de Saavedra.

Efectivamente: aparece autorizada con los nombres de «Cayetana Beltran, »Juan Beltran, Romualdo Soriano y Vicente Sanchez Mora.»

Examínese ahora para sacar en claro su valor legal.

De esas cuatro firmas, á excepcion de la última, las demás no han sido identificadas, y por lo tanto nadie podrá asegurar que sean ciertas. ¿Ha intentado siquiera el demandado el cotejo con otras indubitadas, ni el reconocimiento de su colitigante? Si á ninguno de estos medios ha acudido para legalizarlas, D. Luis Roman se considera con derecho para negar que sean ciertas. El documento simple en que aparecen estampadas, no tiene en sí garantía alguna, y por lo tanto, repetimos, que dicho señor usa de un derecho incuestionable, afirmando que no son legítimas esas firmas.

Y aun prescindiendo por un momento de tan importantes consideraciones, no dejará de evidenciarse la ineficacia de semejante documento.

¿Puede admitirse, atendida su índole, como la prueba supletoria que admite la ley, para justificar en un caso dado un vínculo, y sus dotales? Imposible de todo punto.

Los mayorazgos se prueban: primero, por la escritura de fundacion, ó con la de la licencia, cuando sea necesaria; segundo, por costumbre inmemorial, y tercero, por testigos que depongan del tenor de dichas escrituras, teniendo que abrazar necesariamente sus declaraciones estos extremos: primero, que sus antepasados tuvieron los bienes como de mayorazgo; segundo, que así lo vieron por espacio de *cuarenta años* ántes de entablarse el juicio; tercero, que tambien oyeron decir á sus mayores, que ellos así lo vieron y oyeron siempre, y nunca cosa en contrario, y cuarto, que esta es la voz pública, y fama, y comun opinion entre los moradores de la tierra. Ley 1.^a, t. 17, lib. 10, Nov. R.

¿Reune algunas de esas condiciones el documento que nos ocupa? Luego no puede estimarse como justificante de que los bienes que comprende hayan sido dotales del supuesto vínculo de Saavedra.

Sucede frecuentemente en los pleitos, que no siempre es dado sacar la verdad legal por deducccion aislada y concreta de alguno de los datos que en ellos juegan, sino que se hace preciso establecerla por resultado del exámen relacionado de los diversos documentos que guarden conexion con el hecho, cuya justificacion se busca. Este procedimiento es el marcado en el presente caso.

Nos encontramos con un documento privado por el cual los que lo autorizan, rinden cuenta á una tercera persona, del producto de diferentes fincas, á las que, por mera expresion y sin una causa determinante y de esencia, las califican dotales de un vínculo. Esto visto, ni el criterio racional, y mucho menos el científico, el del juzgador y el del jurisconsulto admiten á *priori* como consecuencia lógica de ese dicho demostrado, el vínculo ni sus dotales; admitirá cuando mas una leve duda, una presuncion tan débil, que ni nos atreveríamos á calificarla de *juris tantum*. ¿Qué hacer en casos de esta naturaleza? Tanto el Juez, cuya sagrada mision tiene por fin principal descubrir la verdad para concederla allí donde la encuentra demostrada, como el jurisconsulto á quien el ejercicio de su honrosa profesion le impone el deber de no afirmar por cierto un hecho sin un fundamento racional, el Juez y el Jurisconsulto repetimos, á la vista de un documento de las condiciones del actual, detiénense á analizar su objeto dominante, para deducir con acierto una consecuencia relacionada con ese mismo objeto. Practicado ese estudio, deben interesar su atencion las circunstancias de las personas; y de este modo obrando, podrá descubrirse la verdad intrínseca del documento.

Fija la mente en el que nos interesa, adviértese desde luego que no hace mas que una liquidacion de cuentas, segun lo hace notorio su epigrafe.

«Cuenta que nosotros la viuda, herederos y testamentarios del difunto D. Juan Nicolás Roman, vecino que fué de esta villa, y Administrador de doña María Dolores Abraldes de Varela, vecina de Noya en Galicia, damos á la expresada Señora de lo producido y pagado por las rentas del Mayorazgo de Saavedra.»

Por sencillo que sea el exámen gramatical del período trascrito, déjase conocer que el propósito único de ese documento, fué el de rendir la cuenta á que se refiere. «Damos» aquí el verbo ciñe la accion de los sugetos á lo que expresa el sustantivo «cuenta» que representa el objeto que se queria realizar. El resto del período es accidental, en mera relacion *proforma*, sin relacion á lo esencial. Si el epigrafe terminase en las palabras «damos á la expresada señora» suprimiendo «de lo producido y pagado por las rentas del Mayorazgo de Saavedra» tal omision no habria afectado á la exactitud de la operacion.

Esa procedencia que se dá á las fincas es puramente accidental, sin causa determinante dentro de la oracion, y no cabe por lo tanto hacer de ella ningun aprecio.

Atendamos ahora á las personas que autorizan la cuenta, é igualmente se hará notorio que de su dicho, no puede deducirse la realidad de lo que afirma.

Doña Cayetana Beltran, viuda de D. Juan Nicolás Roman, fué una señora dedicada exclusivamente al cuidado de su casa y numerosa familia: fácil es de comprender que, no pudo tener ocasion para iniciarse en los asuntos concernientes á las administraciones que habia desempeñado su esposo.

Los testamentarios D. Juan Beltran y D. Romualdo Soriano Crespo, tambien habian sido agenos á esos mismos asuntos: el primero, por completo; y el segundo aun cuando tuvo alguna intervencion, fué de corta dura, sumamente superficial, y no tuvo tiempo de conocer, ni adquirir idea remota de los secretos de la casa de los señores Varelas. Nada mas fácil que á todos esos sugetos se les hiciera caer en el error de que, las fincas cuyos productos daban á conocer, pertenecieran á un vinculo denominado de «Saavedra» y así lo consignaran con toda buena fé; muy agenos de que tal concepto fuese derivado de actos vergonzosos, escandalosos y degradantes hasta la villanía.

Mas concédase hipotéticamente que sean verídicas las firmas que expresan los nombres relacionados. ¿Qué resultado favorable obtendría D. Juan Varela? Absolutamente ninguno. D. Luis Roman no puede ser obligado á estar y pasar por las afirmaciones de su señora madre, tio y hermano político. A lo que sí tiene derecho, es á demostrar el error de esas afirmaciones, y la ineficacia del documento en que se hacen. En este particular, parécenos que la demostracion es cumplida, tanto por lo manifestado, cuanto por lo que resta que exponer.

El documento en cuestion aparece formado en 20 de Diciembre de 1836. Partiendo de este dato, véase el antecedente aludido que no es otro que la escritura de 1857, en la cual se comprenden, entre otras infinitas, las mismas fincas de que se hace mérito en la cuenta.

Esa tan repetida escritura fué otorgada el 13 de Marzo del citado año, y en ella manifiestan D. Diego y D. Juan Varela, que en union de sus otros hermanos D. Eliseo y D.^a María del Cármen Varela y Abraldes, habian practicado la division de bienes quedados al óbito de su señora madre D.^a María de los Dolores Abraldes de Varela, marquesa que fué de Monroy, *conceptuando todos los raices como vinculados por asentimiento de todos los interesados*. Esto afirma y asevera el demandado en un documento público, veinte y un años posterior al privado que comprende la cuenta dada por D.^a Cayetana Beltran y demás señores que la autorizan.

Ahora bien: si D. Juan Varela confiesa en un documento público veinte años

despues, que esas fincas calificadas por la viuda y testamentarios de D. Juan Nicolás Roman como dotales de un vínculo titulado de «Saavedra» no han tenido nunca semejante concepto, y por ello el que acordara el dárselo de acuerdo con sus hermanos, ¿no es un despropósito, no es hasta un absurdo incalificable, el que haya traído á este pleito el documento simple de 1836, para hacer ver lo contrario de lo que tiene confesado con mucha posterioridad en un documento solemne, de fuerza legal probatoria, é incontrovertible en juicio? No puede por menos que estuviese fuera de sentido al presentar asociadas la cuenta simple de 1836, y la escritura de 1857.

¿De cuál de estos dos documentos se desprende la verdad legal del hecho discutido? La contestacion en sano juicio, no ofrece duda de ningun género.

Hé aquí demostrada ya la téxis de que en los pleitos es muy frecuente tener que deducir la verdad del exámen relacionado entre ciertos y determinados antecedentes.

Testimonio del expediente de inventario, avalúo y division de bienes formado en Febrero de 1827, por fallecimiento de D. Pablo Arias de Saavedra. (Fólios 397 al 413.)

Ha sido presentado para dar á conocer, segun de contrario se dice en el escrito articulando prueba, (fólio 322) «que habiéndose personado en esos autos el heredero D. Juan Nicolás Roman, se limitó á pedir los bienes que al fallecer don Pablo Félix de Saavedra disfrutaba, motivo por el que terminaron aquellas actuaciones, sin reclamarse por D. Juan Nicolás Roman los bienes que el testador habia poseido en concepto de vinculados.»

De tal premisa querrá deducirse que D. Luis Roman no tiene hoy accion para reclamar los que, por omision de su padre no se incluyeron en referido expediente.

Demostrada la razon que tuvo dicho señor para no solicitar en aquella época todos esos bienes, está prevenido el argumento. Por lo tanto, concluimos en este particular presentando una consideracion aplicable á cuantas reflexiones se hagan con igual objeto.

La omision de D. Juan Nicolás Roman, ¿impide á su hijo el reclamar como heredero legítimo cuantos bienes y derechos pertenezcan á su padre? Cualquiera que fuese la causa por la que D. Juan Nicolás no gestionara la entrega de todos los bienes correspondientes á la herencia del testador D. Pablo, ¿puede estimarse como una renuncia á ella? Absurdo sería el detenerse á reflexionar acerca de esto.

Si D. Juan Nicolás Roman no manifestó quedar conforme con los insignificantes efectos que recibió, ni mucho menos renunció á cualquiera otra clase de bienes que le pertenecieran, como ofreció acreditarlos segun se ha visto, la omision en verificarlo no extinguió su derecho, el cual ha trasmitido á su hijo, y de ese derecho es oriunda la accion que ejercita en la demanda.

Concedida como lo está por el demandado la institucion de heredero á favor del repetido D. Juan Roman, hácese incuestionables los derechos originarios de ese hecho, base principal de la demanda. En tal estado, D. Luis Roman, haciendo caso omiso y completa abstraccion del proceder de su padre, en concepto de heredero suyo, pide hoy lo que su padre no pidió en su día. La cuestion litigiosa provocada por el demandante, está reducida á desentrañar, si acredita con una prueba fehaciente y acabada, que al testador Sr. Saavedra pertenecian mas bienes libres que los incluidos en el inventario de 1827. Justificado este extremo, á nuestro defendido importa poco, ó mas bien nada, desconocer el motivo que tuviera su padre para no probar este hecho, pues repetimos, le basta apoyarse en el derecho hereditario que le ha trasmitido, para que su reclamacion sea admitida sin

obstáculo ninguno. Al demandado es á quien interesa justificar esa causa ó motivo, para deducir contra la demanda la excusa legal que pueda ser procedente; excusa que en verdad no podia apoyarse sino en la renuncia del instituido D. Juan Nicolás; ó que, con las fundaciones se evidenciara que eran dotales de algun vínculo los bienes libres que por ocasion de este pleito se han descubierto. ¿Ha practicado esa prueba el demandado? ¿Ha traído las fundaciones? ¿Ha justificado por medio de testigos que los bienes relacionados [en la escritura de 1857, han venido reputándose desde tiempo inmemorial como vinculados, sin que jamás se haya oído cosa en contrario? Pues si ninguna de esta prueba ha practicado, ni aun intentado siquiera; ántes por el contrario, confiesa en un documento público, que esos aludidos bienes no tienen de vinculados mas que su voluntad y la de sus hermanos, y ha declarado en las posiciones, que proceden de D. Pablo Arias de Saavedra, la cuestion que se ventila recibe por su parte el golpe de gracia como vulgarmente se dice, y la demanda queda triunfante.

Codicilo de 10 de Junio de 1825.

Desde el escrito contestando á la demanda, viene utilizándose como revocatorio de los de 16 de Julio de 1821, y 25 de Julio de 1822. Ya en el de réplica, fólío 16, hicimos notar al demandado su grave error. Sin embargo, no ha quedado convencido, ó al menos quiere darlo así á entender, cuando ha traído el testimonio que se encuentra al fólío 565.

Marcada temeridad implica tal insistencia; nos limitaremos para combatirla de nuevo, á reproducir la expresion del testador. Dice así: «que en 30 de Marzo del año pasado de 1816, ante el Escribano del número, de esta villa D. Juan García Borrega, otorgó su testamento instituyendo sus herederos con las demás disposiciones que tuvo por conveniente, y *que revalida en la parte que no esté revocada en los codicilos que ha otorgado.*»

Con mayor claridad no podía dar á conocer el testador que dejaba existentes los codicilos de 1821 y 1822. Mas suponiendo, sin concederle nunca, que los revocara, quedando existente el testamento de 1816, segun reconoce el demandado, en su escrito de contestacion: esta sola disposicion es bastante para asegurar el éxito favorable de la demanda incoada.

No queremos molestar la ilustrada atencion del Juzgado exponiendo las consideraciones emitidas en la réplica, á las cuales nos remitimos por conclusion en este punto.

Notoria ya la ineficacia de los hechos con los que se pretende refutar la demanda en lo concerniente á la institucion de heredero, y á los bienes propios de esa herencia, queda por analizar el recurso legal que se emplea contra la accion propuesta, consistente en la

PRESCRIPCION.

Al replicar al demandado, nos concretamos á exponer que el trascurso del tiempo no era la causa determinante de la prescripcion; que se confundian los medios demostrativos de esa causa, con la causa misma, siendo cosas muy distintas entre sí. Bajo esta base ofrecimos entonces presentar en su dia la discusion con la latitud á que se presta la materia, ó la que consideráramos necesaria para demostrar la improcedencia de esta excepcion.

Cumpliendo la oferta, vamos á examinar esta cuestion capital: y si la calificamos así, no es por otra razon en verdad, que por la importancia que de contrario

se le dá, presentándola como el principal, y puede muy bien afirmarse, único medio de defensa que ha utilizado.

Dadas las condiciones del actual litis, atendidos sus méritos, el resultado que arrojan sus páginas, ¿tiene cabida en él la prescripción? ¿Ha prescrito, ha podido prescribir esa acción de petición de herencia deducida por D. Luis Roman? El análisis de las cuestiones iniciadas exige por sus circunstancias especiales que haya de tratarse primero, en la esfera de los principios, para demostrar después el fundamento de las ideas con el derecho escrito, y relacionar esas mismas ideas, ese mismo derecho escrito, con la prueba material practicada por D. Luis Roman. Para ello, ó sea por vía de preparación, haremos, siquiera sea ligeramente, la exposición histórica; vendremos después á la legislativa, concluyendo con la doctrinal.

Hubo una época, Señor, en la que el mundo, recordando un dicho de Ciceron, presentaba un vasto teatro en el que cada uno elegía su localidad sin adquirir derecho alguno sobre ella, sino por la apropiación material; y desde el momento que dejaba de ocuparla, cualquiera otro podía apropiársela de nuevo.

En este estado natural ligeramente expuesto, dominado el hombre por los efectos que ocasiona en su ánimo el sentimiento innato de la justicia, y cediendo al imperio que ejerce sobre su ser la acción inextinguible del *suo quoque tribuerit*, precepto genuino del derecho natural escrito en su corazón con caracteres indelebles, y sin otra norma que guiara sus actos, conocía por inspiración el derecho de propiedad, y por ello el que diera auxilio y protección al que con violencia se le quería despojar de la localidad que ocupaba. Así como suponía una deliberada voluntad de renunciar á su posesión, desde el instante mismo en que se separaba de ella.

En este estado, el hombre reconocía en principio el derecho de propiedad, y la necesidad de la prescripción como medio coadyuvante á la estabilidad de ese mismo derecho. Faltábale sacar ese sentimiento del círculo de las ideas al terreno de los hechos, y regularizarlo dándole formas ostensibles con la ley escrita.

Con efecto: sale el hombre de ese estado natural; regulariza la sociedad natural en que vivía y necesariamente de esa organización tenía que originarse el derecho de exclusión; lo tuyo y lo mío se establecen como signos característicos del dominio particular. Ya desde este momento, la garantía de la propiedad no depende de la continua ocupación de la cosa: sino que la ley se constituye en centinela avanzado para vigilar por ese derecho, y cuantos conciernen al individuo en su relación social: y crea los contratos como fuente originaria de los derechos y obligaciones: y para asegurar su estabilidad legal, preceptua que se escriban, y en sus casos respectivos, se considere el documento en que se relacionen como una posesión figurada y continua.

Dadas estas formas al derecho de propiedad, tenía que recibirlas también la prescripción. Tampoco se realiza ya desde el momento en que deja de ocuparse la cosa, sino mediando ciertos requisitos y solemnidades.

Para admitir por cierta y segura la voluntad de abandonar la posesión, ó de no haber querido usar de una acción reclamando el derecho de que nos consideremos asistidos, ha establecido la ley ciertas formas que sirven de signos demostrativos de la voluntad presunta. De esos signos, unos están íntimamente relacionados con el sujeto activo, y son, la posesión continua, el justo título y buena fé, cuando se trata de la prescripción de cosas; y el trascurso del tiempo es el señalado contra el sujeto pasivo cuando se interesa la prescripción de acciones. Por esto digimos en su día, y repetimos ahora, que el Sr. Varela incurria en grave error al considerar esos requisitos ó solemnidades como la causa determinante de la

prescripcion, siendo así que esa causa estriba en la voluntad: es decir; en acreditar si el abandono de la cosa ó la negligencia en el ejercicio de una accion han sido actos de una voluntad libre, ó de una omision forzosa. En este sentido se encuentra, y ha estado establecida siempre la prescripcion: no de otro modo podian quedar en salvo los principios de exstricta justicia y equidad natural, segun demostraremos en la siguiente

EXPOSICION LEGISLATIVA.

Hace diez y nueve años que un distinguido jurisconsulto, en el acto de recibir la investidura de Doctor, expuso por tésis de su discurso, que el derecho de propiedad resucitó á la entrada de los Israelitas en la tierra prometida.

Sin desconocer el fondo de verdad de esa proposicion, habremos de manifestar nuestro modesto juicio, no admitiendo los términos absolutos con que se formula.

Si el concepto es relativo; si es tomando en consideracion el estado de los hijos de Israel en el desierto, donde por no tener nada fijo y estable, no lo estaba ni aun el tabernáculo de su mismo Dios, entonces, convenimos en que pueda citarse esa época como origen de la propiedad: no porque en ella resucitara ese derecho, sino porque adquirió formas por medio de la ley escrita.

El derecho de propiedad, ó sea el sentimiento de ese derecho, que es su principio generador, no ha resucitado nunca, sino que ha nacido y muere con el hombre, como nacen y mueren todos aquellos sentimientos esencialmente intuitivos de nuestra propia conciencia, que nos persuaden de la relacion entre nuestra naturaleza espiritual y el Ser Supremo, y del objeto y fin de nuestra creacion, sin los cuales no podria concebirse la existencia del hombre como ser racional destinado al fin predilecto de la creacion. ¿Quién nos enseña á desear lo bueno, á amar lo hermoso y á respetar la virtud, sino la impresion de esos sentimientos que nos explican la bondad infinita del Creador? Por medio de esos sentimientos nos inspiramos de todo lo que es conforme con la justicia, y nos es indispensable para vivir como seres racionales. De ahí que conozcamos, sin que nadie nos lo haya enseñado, las significaciones de los preceptos *suo quoque tribuerit, neminen ledere, et vivere honeste*. De ahí los grandes principios ó axiomas que en filosofía se sientan.

¿Quién enseñó á Sócrates á decir: Todo sabio es libre, todo necio esclavo? Mas dejando esta discusion poco importante para el debate, repetimos que el derecho de propiedad puede datarse desde la época citada y tambien la prescripcion, como coetánea á la regularizacion de la propiedad.

Cada cincuenta años tenia lugar en Israel el jubileo, ó sea la fiesta de la expiacion: en ese año cada uno recobraba su antigua posesion: mas si no se presentaba, si no daba oido á la trompeta que anunciaba la festividad, perdía toda accion para reclamarla en lo sucesivo, pues la no presentacion se estimaba por el Consejo ó Asamblea como acto de expresa renuncia y deliberada voluntad.

Bajo esta base fué adoptada, y se vé establecida la prescripcion en todos los códigos del mundo civilizado, figurando entre ellos el nuestro de las partidas, cuyas disposiciones en la materia vamos á presentar:

Ley 49, t. 28, p.º 3.º

«Despéganse los omes á las vegadas de algunas cosas que han, é desampáranlas, é echanlas de manera que sean suyas de quien las quisiere. E por ende decimos, que cuando algun ome echare alguna su cosa mueble con *intencion* que

»non quiere que sea suya, que quien quier que la tome primeramente, é la lleve
»que gana el señorío de ella, é será dende adelante.»

Ley 50 del mismo titulo y partida.

«Desamparando algun ome alguna su cosa que fuese raiz porque se non pa-
»gase della, luego de della saliese corporalmente con *intencion* que non quisiese
»fuese suya dende adelante, quien quier que primeramente la entrase ganaria el
»señorio de ella. Otrosí decimos, que si algun ome desamparase alguna su cosa,
»que non osase ir á ella por *miedo de enemigos* ó de *ladrones* que *ninguno non la*
»*pueda entrar*: é maguer la entrase, *non ganaria el señorío della*. Cá como quier
»que este atal desamparase la tenencia corporalmente, con todo eso *retiene en su*
»*voluntad* el señorío de la cosa.»

Ley 1.^a t. 29, p.^a 3.^a

«Toviéronse los sabios antiguamente á establecer que las cosas se pudiesen
»ganar é perder por tiempo por esta razon: porque cada un ome pudiese ser cier-
»to del señorío que oviese sobre ellas: cá si esto non fuese, serían algunos negli-
»gentes é olvidarian sus cosas: é otros algunos las entrarian é las tenerian como
»suyas, é podrian nacer pleitos é contiendas en muchas maneras.»

Ley 2.^a

«*Sano entendimiento* aviendo, qual ome quier maguer sea huerfano, puede ga-
»nar por tiempo. Mas el loco, ó *desmemoriado* non pueden comenzar á ganar ó per-
»der ninguna cosa en esta manera despues que saliere de su memoria. Esto es, por-
»que no han corazon, nin entendimiento para ganar, nin para perderla, maguer
»tuviesen las cosas en su poder.»

Ley 8.^a

»Los menores de veinticinco años non pueden perder sus cosas por tiempo,
»fasta que hayan complida edad.

Ley 5.^a, t. 29, p.^a 2.^a

«Tiempo tovieron por bien los antiguos que non pasase á daño de aquellos que
»yoguiesen en captivo, porque perdiesen sus bienes, é los derechos que oviesen
»de aver. E por ende ninguno non los pueda ganar, mientras ellos así yoguieren
»maguer alguno de ellos fuese tenedor quanto tiempo quier.

EXPOSICION DOCTRINAL.

Armonizando las leyes preinsertas la razon politica y social, á que se refiere la 1.^a t. 29, p.^a 3.^a y tan superficialmente expuesta por el demandado en sus escritos de contestacion y dúplica, con la recta razon y la extricta justicia, han admitido la prescripcion como uno de los medios de adquirir el dominio, estableciendo por causa la voluntad presunta de querer desprenderse de una cosa, ó renunciar al ejercicio de una accion.

Déjase conocer, que al admitir en principio esa voluntad como causa determinante, no podian considerarla, ni la han considerado, por fuente ú origen de una verdad legal incontestable, nó. Esa presuncion no pasa de ser de las denominadas *juris tantum*, cuyo valor probatorio en juicio es accidental, en tanto no se acredite lo contrario con otra de las probanzas que admite la jurisprudencia.

Y no cabe otra cosa dentro de la filosofia legal.

Desconocer la posibilidad de una intervencion extraña, como causa del abandono de una cosa, ó de la no reclamacion de un derecho; apreciar en fin el trascurso del tiempo aisladamente como medio justificativo para poder declarar prescrito el dominio, ó extinguida una accion, hubiera sido una iniquidad imposible de conciliarse con la moral y la justicia.

Si la prescripcion es por sí una pena que han hecho necesaria altas consideraciones sociales, interesadas en que no haya propiedades desiertas ni infructíferas, permitiendo por lo tanto que la haga suya el primer ocupante al trascurso del tiempo, ya adquiriendo el dominio, ó considerando extinguida la accion, el legislador no podia prescindir de la máxima de estricta justicia que prohíbe que ninguno sea condenado sin ser ántes oido y convicto de la accion ú omision que se le imputa.

¿No establece el código penal en el art. 1.º que las acciones y omisiones penadas por la ley, se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario? Pues si en el órden criminal se admite prueba para justificar que no han sido voluntarias, ni la accion, ni omision: calificada como pena la prescripcion, ¿qué razon de diferencia puede admitirse en buenos principios de legislacion, para negar ese mismo procedimiento respecto á ella, para quedar indefenso, y condenar sin oírle al sugeto contra quien ha de declararse? No es posible encontrar fundamento de tan absurda teoría en el espíritu de las leyes.

Pero, aparte de esto, en la prescripcion hay una razon especial que hace necesaria por doble motivo esa prueba en determinados casos.

Si el derecho que ha dejado de reclamarse, procede de un hecho realizado á nuestro favor por una tercera persona, claro es que la prescripcion no empieza sino desde el dia en que se acredite que tuvimos conocimiento de él; ¿quién puede poner en duda la posibilidad de que en el momento en que escribimos estas líneas, no seamos instituidos herederos por algun amigo ó pariente que se encuentre á doscientas ó mas leguas de distancia? Pues agenos de ese hecho, al trascurso de los treinta años tenemos conocimiento de él, é inmediatamente deducimos la accion de peticion de herencia; ¿sería legal y equitativo que al poseedor le fuese permitido contrarestar con la prescripcion tan justificada demanda? ¿Sería lícito que se nos imputase la omision en reclamar un derecho, procedente de un hecho completamente ignorado? Acaso la omision, ¿no presupone el conocimiento del hecho que no ha querido ejecutarse? ¿Obra por ventura la voluntad, ni le es dado abstenerse sino en relacion á hechos conocidos? ¿A quién incumbiría la prueba en el caso figurado? Indudablemente que al poseedor de la herencia; porque, teniendo necesidad de apoyarnos en una negativa improbable de hecho y de derecho para nosotros, el tenedor de los bienes tendría que hacer ver lo contrario; y solo de esta manera nos serviría de cargo el tiempo que hubiésemos dejado trascurrir.

En situacion idéntica se encuentra D. Luis Manuel Roman.

Sin conocimiento ni antecedente ninguno de la institucion de heredero hecha á favor de su señor padre hasta pocos momentos ántes de instruir su demanda, mal ha podido hacer uso de la accion que ejercita con 20, 30, ó mas años de anterioridad. Y como ha tenido que apoyar la demanda en una negativa, y como al que niega una cosa en juicio, «non es tenído de la probar» con arreglo á la ley 1.ª, t. 14, p.ª 3.ª citada por D. Juan Varela al fóllo 55, de ahí el que debiera convencer á su contrario con una prueba concluyente, de haber tenido conocimiento de la institucion de que se trata, mucho tiempo ántes. ¿Lo ha ejecutado, ni intentado siquiera? Ahí están los autos, y su silencio en el particular sirve de contestacion elocuente.

Si la circunstancia manifestada es suficiente á pulverizar la prescripcion que

se invoca haciendo notoria su improcedencia, prescindamos de la exposicion doctrinal, y en el terreno de los hechos ligados con el precepto de las leyes se encuentra probado con toda evidencia uno de tal importancia, contra el que nada puede alegarse con probabilidades de éxito favorable, para salvar ese medio de defensa que con tanto ahinco (lo comprendemos) interesa el demandado.

Era imposible que las leyes hubiesen prescindido del carácter penal que tiene la prescripcion, para dejar de establecer algunas circunstancias que eximieran de responsabilidad al presunto negligente, permitiéndole proponerlas como justificantes de la omision. Y con efecto, las leyes citadas preceptúan que no corre el tiempo para prescribir, contra los que por miedo á ladrones ó enemigos desamparan sus cosas: contra el que se encuentra cautivo, ni el loco ó *desmemoriado*. Y por razon de la edad contra los que no han cumplido 25 años.

El precepto de esas leyes dá á conocer que es inadmisibile la prescripcion en todos aquellos casos en los cuales se justifique que, la influencia de una causa extraña independiente de la voluntad, ó mejor dicho, ejerciendo coaccion sobre ella, ha impedido reclamar la cosa ó derecho que nos asiste. Esta es la disposicion viva de la ley: y, ó se consideran esas repetidas leyes una letra muerta, lo cual no es posible, ó su puntual aplicacion es ineludible siempre que se evidencie la intervencion de algunas de las circunstancias que prescriben.

En D. Luis Roman concurre justificada plenamente con las siguientes

DECLARACIONES MEDICAS.

Siendo tan marcada la importancia de esta prueba, no podemos prescindir de presentarla en su totalidad, aun á riesgo de molestar la ilustracion del Juzgado.

La primera que se encuentra al fólío 218 vuelto, es la del Profesor D. Ambrosio Lopez Chaves, quien contestando á nuestro interrogatorio del fólío 210 ha dicho: «que en los primeros de Diciembre de 1848, fué llamado por D.^a Cayetana Beltran y señores hijos para examinar, y si ser podia, curar la grave dolencia que afligia á su señor hijo D. Luis Manuel Roman en razon á la necesidad que con tanta urgencia reclamaba dicho enfermo: y efectivamente, solo por los signos fisicos apre- ció el dicente ser, ó sufrir una *iperestesia* estado congestivo nervioso que condujo, con otras causas desconocidas, á un vértigo de los caducos, es decir; de aquellos que se consideran como verdadera enfermedad: que no tenia ningun género de sentimiento, ni mas movimiento que el que ejercitaban los asistentes ó cuantos le rodeaban: era consiguiente que susodicho enfermo abandonase su carrera literaria en consecuencia de tan terrible padecimiento: no hablemos de la pérdida irreparable ó sinergia de sus facultades mentales y afflictivas: habiéndose roto pues, las unidades, las buenas leyes y relaciones que existian en este organismo, resultante de una ley inseparable entre los aparatos de vegetacion y asimilacion, y los agentes de inervacion y reaccion vital. Recomendó á los señores por toda terapéutica, algunos revulsivos ambulantes sobre las extremidades bajas, y la mejor higiene hasta averiguar la causa determinante de dicho vértigo, y por aquella época desconocida, y que tanto habia lastimado aquel eucéfalo. Sin haber trascurrido el mes de Diciembre, volvió á ver á dicho enfermo, hallándole ya en esta época, y en el trascurso de los años siguientes hasta el de 1868, con la *inesperada pérdida de la memoria*, pareciéndole que no habia producido el estado congestivo nervioso, derrámenes, ni parálisis; y sí solo la negacion, la absoluta pérdida de la memoria que con toda insistencia vino ejercitándose en todo el trascurso de su padecimiento, ó sean los veinte años que sufrió la azarosa enfermedad; si bien hubo períodos intermitentes de lucidez, propios de todas las

»enfermedades nerviosas, sorprendiéndole que desde fines de 1868 se encuentre
»completamente restablecido.»

El Profesor D. Benigno Hurtado al fólío 228 expone: «que es cierto y le consta de ciencia propia que, desde el año de 1848 hasta el de 1868 inclusive, padeció D. Luis Roman vértigos epilépticos, estando privado durante ese largo período del uso constante de la memoria, cuya apreciacion puede hacerse así con propiedad, por mas que disfrutara de algunos espacios lucidos, como generalmente suele suceder en esta clase de enfermedades, sin que por ello pueda darse por curado el que padece tan funesto padecimiento.

»Que atacando los vértigos epilépticos que venía padeciendo el sugeto en cuestion algunos años ántes de la época en que el declarante se encargó de su asistencia, empleó medicamentos pertenecientes al plan antiespasmódico, eligiendo de dicho plan los medios mas activos, como son los preparados del zinc, el sulfato de cobre, el alcanfor, la valeriana etc. etc., sin que con los medios dichos obtuviera los felices resultados que eran de esperar, puesto que la enfermedad continuó mas agravada aun que lo estaba.

»Los accidentes que constituyen dicha dolencia consisten en la pérdida de la inteligencia, de la sensibilidad y movilidad por algunos momentos, despues de los cuales le sobrevenia generalmente lo que se llama sueño comatoso. Los ataques se repelian en varias ocasiones tres ó cuatro veces al dia, siendo los espacios lucidos tambien indeterminados. El estado intelectual del paciente durante la dolencia era tan poco satisfactorio, que no le permitia dedicarse á ninguna clase de trabajos intelectuales, teniendo que abandonar la carrera de leyes que la llevaba bastante adelantada, como es público y notorio, estando además incapacitado para los movimientos, toda vez que para recorrer un pequeño espacio tenia que auxiliarlo un individuo de su familia ó cualquiera otro.»

Por último, el licenciado en medicina y cirugía, D. Antonio Guillen Flores, al 239 expone: «que le consta que D. Luis Manuel Roman desde 1848 á 1868 inclusive, padeció una afeccion cerebral vertiginosa que le privaba durante largos períodos de la facultad de la memoria; padecimiento que es muy difícil de curar; y por ello, aunque se sujetó á diferentes planes terapéuticos no lo logró.

»Que es cierto que el que dice ha asistido á este paciente desde el año 48, época en que la enfermedad que venía iniciándose desde el 42, aunque sin consecuencias orgánicas, se expresaba tan gravemente á aquella fecha en las funciones cerebrales, que tuvo lugar de observar en este sugeto lo siguiente: por largos intervalos la *falta de memoria era tan extremada que se quedaba sin ideas para expresar conceptos de voluntad, hasta de los objetos mas triviales y comunes*: y en medio de tanta desgracia para quien con notable aprovechamiento en aquella fecha, habia cursado muchos años de leyes, un solo consuelo tenia: el de que por pequeños intervalos gozaba de alguna lucidez bastante para reponer sus facultades intelectuales: beneficio contraproducente en lo moral, porque este alivio dejaba al manifiesto de su razon el tristísimo estado sanitario que disfrutaba. Padecimiento raro, extraordinario y tan poco comun que la ciencia todavía no ha descrito bien, ni ha podido dominar con medicacion apropiada.

»Fundado en esto, creyó el declarante poder considerar el padecimiento de este sugeto una hiperestesia cerebral sub-aguda que ocasionaba especial y cuasi constantemente la *pérdida de la memoria*, y la del equilibrio de la sensibilidad motora con la voluntad, insonnio, inapetencia, y como consecuencia de este estado, desagrado continuo. El que dice, por aquella época del año 48, y en las numerosas veces que visitó á este enfermo hasta el 68 que mejoró su salud, siempre tuvo la duda en el diagnóstico, si el sintoma que trataba era hidiopático

»ó simpático; con cuyo motivo, y dada la negacion en resultado favorable que
»siempre en él produjeron los revulsivos internos y externos, los antiespasmódicos
»y otros recursos, hasta la estricnina homeopática que se pusieron en juego por
»los años de 52 y 54, le recomendó el que dice el uso de las aguas minerales
»acidulo-carbónicas en bebida y baño, y le consta que se sujetó á ellas en Alange:
»constándole tambien que, años posteriores hizo uso de las tónicoferruginosas de
»San Gregorio. Desgraciadamente como venia acaeciendo con los demás medios
»terapéuticos que este sufrido paciente habia puesto en juego para remediar sus
»males, no fué mas feliz con el tan poderoso recurso que presta el ácido carbó-
»nico en las irregularidades nerviosas del sistema de la vida vegetativa ú orgá-
»nica, así que siguió padeciendo el mismo síntoma.

Que así mismo le consta por todo lo expuesto, que D. Luis Manuel Roman enfer-
mó como viene dicho desde 1848 hasta 1868 de un afecto cerebral que *le pri-
vaba de la memoria y los ejercicios voluntarios*: por su efecto tuvo que dejar la
carrera de leyes que estaba siguiendo en la Universidad de Sevilla.

Las anteriores declaraciones prueban evidentemente que, desde 1848 hasta fin
de 1868, D. Luis Manuel Roman estuvo privado del uso de la memoria, habién-
dose paralizado la relacion simpática de esa facultad con las demás que en con-
junto forman el ser intelectual, en cuyo estado permaneció el largo período de los
20 años que median entre las dos épocas citadas. Tuvo sí, algun intervalo de lu-
cidez momentánea y transitoria, sin que por ello dejara de estar bajo la accion de
tan terrible enfermedad, porque esos cortos períodos, no eran sino débiles ráfa-
gas que venian, mas que á iluminar, á herir con sus fugaces rayos la débil inte-
ligencia del enfermo, sumiéndola despues en mas profunda oscuridad.

Empero, debiendo suponerse un acto público de discusion solemne de este
pleito, dejamos para entonces el analizar la cuestion psicológica que se desprende
de las declaraciones facultativas: cuestion provocada hasta cierto punto por Don
Juan Varela, quien acaso ha obrado maquinalmente sin fijarse en ella. Nos con-
cretaremos por lo tanto á poner de manifiesto los efectos legales que esa prueba
ha ocasionado en estos autos.

Acreditado de una manera tan fehaciente que nuestro defendido ha estado sin
el uso de la reminiscencia durante el trascurso de veinte años, cuya justificacion,
dicho sea de paso, no hemos querido ampliar, por evitar molestias á respetabili-
simos sugetos de esta capital conocedores de la enfermedad de que se trata, cual
hubiera sido entre otros, el venerable anciano y jurisconsulto D. Manuel Sandia-
nés. Volviendo al período interrumpido, ¿son imputables esos veinte años al de-
mandante para el cómputo de la prescripcion?

Dejarémos que conteste la ley 2.^a, t. 29, p.^a 3.^a:

«Sano entendimiento aviendo qual ome quier maguer sea huerfano, pueda
»ganar por tiempo. Mas el loco ó *desmemoriado* no puede comenzar á ganar ó
»perder ninguna cosa en esta manera, despues que saliere de su memoria, etc.»

Partiendo de este precepto, y del consignado en la ley 8.^a del mismo titulo y
partida, prohibiendo que los menores de 25 años puedan perder sus cosas por
tiempo hasta que hayan «complida edad» es fácil por demas, dar á conocer si ha
trascurrido ó nó el tiempo preciso de los 30 años para que pueda considerarse
prescrita la accion de peticion de herencia utilizada por nuestra parte.

DEMOSTRACION.

D. Pablo Arias de Saavedra falleció el 12 de Febrero de 1827, (partida fólío 13)
desde cuyo dia quedó abierto el tiempo de la prescripcion contra su heredero Don

Juan Nicolás Roman que falleció en 18 de Junio de 1836, (partida folio 14) habiendo trascurrido en su contra nueve años y cuatro meses. D. Luis Roman, su hijo, nació el 21 de Junio de 1820; (partida folio 3) cumplió los 25 años el 21 de Junio de 1845, desde cuya fecha empezó contra él el término de la prescripción. Desde la misma, al 8 de Mayo de 1876 en que presentó la demanda que ha dado ocasion á este pleito, han pasado 30 años y 11 meses; tiempo sobrado para la prescripción de las acciones reales y personales. Tal es el cargo. Véase ahora la data.

Hay que rebajar de esos 30 años y 11 meses, por disposicion de la ley 2.^a, t. 29 p. 3.^a, los 20 años que estuvo privado de la memoria; resulta pues un liquidado de 10 años y 11 meses: ó lo que es igual, faltan para realizar la prescripción que se invoca, 19 años y un mes. Mas queremos depurar la liquidacion en obsequio al demandado.

Habiendo nacido repetido D. Luis el 21 de Junio de 1820, hallábase en la menor edad al fallecimiento de su padre en 18 de Junio de 1836, por lo que, no le sirven de cargo esos 9 años y 4 meses que habian corrido contra el mismo, en virtud de la ley 8.^a del título y partida citados, prohibiendo terminantemente que la prescripción corra contra los menores de 25 años.

Pues bien: á pesar de esa prohibicion, admitimos la hipótesis de que pudieran imputársele, y aun así tendriase por resultado definitivo 20 años y 3 meses: esto es, incluyendo en el cargo, repetimos, los 9 y 4 meses trascurridos en la época de D. Juan Nicolás, lo cual es un imposible legal. Faltarían, bajo la hipótesis establecida, 9 años y 9 meses.

Ante esta demostracion matemática, dejamos al Sr. D. Juan María Varela y Abrales todo el tiempo que quiera para deshacer el nudo gordiano, muy próximo acaso á saludar su garganta.

Notoria la improcedencia de la prescripción en este litis, aunque ligeramente por su escasa valia, examinaremos la prueba que de contrario se utiliza contra la demostracion hecha.

Desde los fólíos 212 al 226 se encuentran los interrogatorios presentados por nuestra parte, para que á su tenor declarasen, en los términos en que se ha visto, los facultativos D. Ambrosio Lopez y D. Benigno Hurtado; y en relacion á aquellos, ha formulado el demandado las siguientes repreguntas. Al primero de expresados señores, para que diga: "primera, «como es cierto que no ha vivido en esta poblacion durante los veinte años que sucedieron desde 1848 á 1868, ni ejercido en ella durante todo ese tiempo la profesion de Médico, ni visitado constantemente á D. Luis Roman, ni su estado le impidió administrar sus bienes, ni ejecutar otros actos de igual naturaleza; segunda, como es cierto que el estado actual de D. Luis Manuel Roman es el mismo que ántes tenia, y tercera, como es cierto que el motivo de no continuar su carrera literaria D. Luis Roman, fué por carecer de medios para verificarlo.»

A estas repreguntas, cuya inconveniencia es notoria, contesta el testigo— «que si bien no vivió en esta capital desde 1848 á 1868, venía muchísimas veces, visitando al D. Luis Roman, por mas que no lo hiciera constantemente.»

Es la contestacion mas adecuada que ha podido dar. En enfermedades tan largas y de dudosa curativa, y que además no traen en pos de sí un peligro inminente, la asistencia del médico no es continua, ni aun por los que tienen la residencia en la misma localidad del paciente. Lo que en casos iguales se hace, es establecer un plan de curacion, y visitar al enfermo periódicamente para observar sus resultados y prescribir las modificaciones que se estimen oportunas. Y ¿deja por ventura, el enfermo de considerarse sometido á la inspeccion del facultativo?

Que D. Luis Roman pudo en algunos intervalos lucidos administrar sus bienes y ejercitar otros actos semejantes, es no decir nada; pues porque se conceda la posibilidad, no puede deducirse en buena lógica que se haya verificado. Esto no necesita mas explicacion. Mas es preciso atender los términos en que se contesta la repregunta «que el D. Luis Manuel *pudo en algunos intervalos lucidos etc. etcétera*, es decir, que no siempre, porque no todos le daban la lucidez necesaria »para dedicarse á asuntos de ningun género.» Esta es la traduccion gramatical del período subrayado.

En cuanto al motivo de no continuar D. Luis Roman su carrera literaria, refiérese el testigo á lo que tiene manifestado antes, que la enfermedad habia sido la causa y es lo que podia decir, pues la mision del facultativo en casa de sus enfermos, limitase á estudiar la enfermedad, y á la puntual aplicacion de los medicamentos, sin inmiscuirse en las interioridades domésticas.

Por último, á la repregunta concerniente al estado de salud que hoy tiene Don Luis Roman, contesta «que es el mismo que tenia ántes de caer enfermo.» Esto sucede á todos. Cuando desaparece la enfermedad, y no vuelve á reincidir en dilatados años, el sugeto llega á encontrarse en tan buen estado de salud como disfrutaba ántes de caer enfermo.

La misma importancia tienen las repreguntas dirigidas al Profesor D. Benigno Hurtado: no hay entre unas y otras mas diferencia que, el ser notable una de estas últimas, por la gran intencion y cálculo profundo que revela. Su contenido es el siguiente: (Fólio 226).

«Diga, como es cierto que ese padecimiento de vértigos epilépticos, no privó »por completo de la memoria á D. Luis Manuel Roman, ni lo incapacitó para la »administracion de sus bienes, ni para entrar en los sorteos á que estaba sujeto »ni para prestar declaraciones judiciales, ni para otorgar instrumentos públicos.»

Contesta el Sr. Hurtado: «que lo único que puede contestar á la repregunta es »que, el D. Luis Manuel Roman en el tiempo que le asistió, *estaba incapacitado de sus facultades intelectuales: de la memoria y hasta de los movimientos*, ignorando »por completo los demás extremos.»

A la repregunta de la tercera pregunta de nuestro interrogatorio expresa: «que »prestó la asistencia que la índole de la enfermedad reclamaba durante el período »de los 20 años referidos, en cuya época tuvo varias consultas con los profesores »que ya han fallecido, D. Rafael Cáceres, D. Antonio Montoya, y Martinez; que »sabe positivamente cuál es en la actualidad su estado intelectual, muy diferente »del que entonces tenia.»

Esa contestacion reitera lo que el testigo tiene declarado, haciendo ver que no ha habido tales intervalos de lucidez bastante, durante el largo período de la enfermedad. Y como esto mismo confirma el Profesor D. Antonio Guillen Flores, á quien ninguna repregunta se le ha hecho, el testimonio de estos dos testigos constituye prueba plena, desvaneciendo por completo cualquiera duda que quisiera introducirse, apoyándose en la contestacion del no menos competente D. Ambrosio Lopez, que en realidad no dá ocasion á ninguna.

Pero lo que es digno de especial mencion, es la parte de esa segunda repregunta que abraza el particular de que «diga el facultativo como á D. Luis Manuel »Roman no le incapacitó la enfermedad para entrar en los sorteos á que estaba »sujeto.»

Efectivamente no le privó; y esta aseveracion puede que sea la única verdad, y lo único en que haya acertado el demandado en este litigio. Falta conocer la causa.

Traida por el mismo se registra al fólio 606 y vuelto, una certificacion de la

secretaría del municipio de esta capital, acreditando que «D. Luis Manuel Roman» fué declarado soldado en el año de 1839, y excluido del reemplazo de 1841 por «justificar que habia redimido la suerte por sustitucion en expresado año de 1839.»

Por manera, que habiendo redimido la suerte D. Luis Roman nueve años con anterioridad al en que empezó á ser acometido de los vértigos, claro es que tal enfermedad no le impidió entrar en quintas, por cuanto estaba fuera de ellas. La repregunta es donosa, y repetimos, que entraña mucha intencion y cálculo.

Teniendo el demandado á la vista la certificacion referida, despues de un detenido y concienzudo estudio de ella, formó este juicio. *Si D. Luis Roman entró en quinta en el año de 1839, prueba inequívoca de que no pudo padecer vértigos epilépticos desde el 48 al 68.* Pues si el entrar en sorteo produce resultados tan beneficiosos, bien podia el Sr. Varela solicitar que le incluyeran en el reemplazo del año próximo, y aseguraba su buena salud, cuando menos por nueve años, que no era poco conseguir. Está visto, para lógica, D. Juan María Varela y Abrales. Solo que, así como hay cosas, hay tambien ideas de tan grueso calibre, que todo el abdomen de una ballena sería espacio muy reducido para abrigharlas, y fácilmente sucedería esto á su estupendo raciocinio.

El poder y escrituras testimoniadas á los fólíos 447 vuelto, 615 al 628, son otros de los medios alegados contra la enfermedad padecida por nuestro defendido, fundándose en que esos documentos no han podido otorgarse sino en estado de lucidez.

Preciso es relegar al olvido lo que de una manera tan clara y esplicita se con-signa en las declaraciones facultativas para hacerlas incompatibles con esos documentos. Preciso es tambien desconocer la índole especial de esa enfermedad, y en último caso los principios mas triviales de legislacion, por cuya virtud, á ningún documento por público y solemne que sea, puede concedérsele mas fuerza probatoria, ó hacerla extensiva á otros hechos que aquellos á que se contraen.

Aun cuando D. Luis Roman concurriese á otorgar esas escrituras en union de sus hermanos, no puede afirmarse en todo caso, sino que disfrutó de un período de lucidez en cada uno de los dias en que tuvieron lugar esos actos. Siendo pues, siete los que aparecen otorgados en dias distintos, quiere decir que habrá que rebajarlos de los 20 años que duró la enfermedad. Y establecemos esta salvedad, porque, bien examinada á fondo la cuestion, ni aun hay méritos para rebajar esos siete dias.

Esencialmente moral la enfermedad de D. Luis Roman; fija su accion sobre las facultades intelectuales, esos cortos intérvalos, mas que de lucidez, deben calificarse como periodos de inaccion en los que aparece algun tanto aminorada la invasion aguda del padecimiento, aunque sin disminuir su dominio en el cerebro.

El resultado propio de esa aparente calma, es el de facilitar á la inteligencia en aquellos momentos la posibilidad de fijarse en los hechos presentes cuya impresion es inmediata.

¿Puede aseverarse que en tal estado la inteligencia del paciente ha recobrado sus atributos en toda su plenitud? De ningún modo; fáltale entre otros la reminiscencia, y aquí es oportuno dar una ligera idea de la manera de obrar de esta parte de la inteligencia.

Cuando la memoria obra instantáneamente sobre los hechos, casi no se distingue su accion propia de la que es propia de la inteligencia, toda vez que la *impresion* producida en nuestro ánimo por esos hechos, que es la base de la memoria, es apreciada inmediatamente por la inteligencia. Al contrario, cuando son antiguos y muy remotos los hechos, entonces la memoria, agente conductor de las ideas á la inteligencia, recorre por sí sola el espacio, y se afana y esfuerza y es-

audriña hasta lo mas recóndito en pos de esos datos, y una vez adquiridos los presenta á la inteligencia; y la inteligencia, agente supremo, los examina y analiza; y ese exámen y ese análisis vienen á ser el principio generador del raciocinio, que no es mas sino el juicio de apreciacion que se forma de una cosa ó un hecho.

Aplicando esta teoría filosófica al caso que nos ocupa, compréndese muy bien que D. Luis Roman pudiera otorgar las escrituras aludidas, puesto que obraba sobre hechos presentes, y su memoria no tuvo que moverse ni esforzarse para readquirir recuerdo alguno. Pudo muy bien ejecutar esos actos bajo la presion no aguda en aquel instante de la enfermedad que le aquejaba. En su dia esplanarémos mas estos conceptos.

Con el propio objeto háanse traído á estos autos las certificaciones de los fólíos 466 y 606, expedidas por el Jefe Interventor de la Administracion económica de esta provincia, y Secretario del municipio de esta capital. Con la primera se acredita que, «por Real órden de 23 de Junio de 1872, fué nombrado D. Luis »Roman Oficial de cuarta clase en la Administracion;» y con la segunda, «que »fué miliciano nacional en 1841, no habiendo desempeñado ningun empleo, ni »formado parte de los consejos de subordinacion y disciplina; estando comprendi- »do en los padrones electorales de 1870, 71, 72 y 73, no figurando en las listas »electorales desde 1848 á 1868.»

Estos antecedentes ponen de manifiesto la imposibilidad de conseguir el fin que se propone el demandado.

Tratar de convencer que D. Luis Roman no ha estado enfermo de ataques epilépticos desde 1848 á 1868, porque haya sido empleado en 1872, y miliciano nacional en 1841, no habiendo vuelto á figurar en la milicia en las diferentes veces que se reorganizó desde 1844 en adelante, segun la certificacion del fólío 308, es una pretension harto estraña. No continuaremos en refutar estos extremos, porque sería molestar ociosamente la atencion del Juzgado.

Sin inconveniente ninguno podíamos dar por terminada esta defensa, y presentar la síntesis de la cuestion litigiosa, si la dignidad del demandante no estuviere interesada en hacer notorios ciertos hechos de la demanda, y que no han podido ser objeto de discusion por no haberse presentado las fundaciones.

Afirmase en la demanda que, correspondian tambien al testador D. Pablo Arias de Saavedra los bienes que se conceptuaron dotales del Marquesado de Monroy, por no existir semejante mayorazgo. Mucho debió impresionar tal afirmativa al Sr. Varela, cuando para impugnarla acompañó con ei escrito de contestacion, el oficio del fólío 34, en el que se le participaba que S. M. la Reina habia tenido á bien mandar expedirle Real carta de sucesion con el título de Marqués de Monroy.

Al hacernos cargo de esa comunicacion en la réplica, manifestamos que el título á que se referia, no guardaba conexion con la cosa litigiosa: porque, si D. Juan Varela habia solicitado el título en concepto de poseedor de un mayorazgo de ese nombre, habia cometido una insigne falsedad equivocando al Soberano, y la concesion era nula.

Desde luego debia comprenderse que una afirmacion de tal género, no se hace sin completa seguridad en justificarla; y como D. Luis Roman la tenia, por eso le es tan fácil demostrar tales hechos con la prueba que ha practicado.

BREVE RESEÑA

del supuesto Marquesado de Monroy, y de los medios de que se ha valido
D. Juan Varela para conseguir la Real Carta de sucesion
del título expresado.

Por la certificacion del Ministerio de Gracia y Justicia traída por nuestra parte, fólío 296 al 302, se sabe que, en Junio de 1866, acudió D. Juan Varela á S. M. la Reina Doña Isabel II, solicitando la gracia del título referido, suponiendo haberlo llevado sus antecesores, para lo cual estableció las aseveraciones, que iremos notando.

(Fólío 296.) «Por las vicisitudes de los tiempos ó descuido de sus antepasados
»no puede por el momento presentar la Real cédula original de concesion, ó al-
»guna de las de confirmacion que los muy ilustres Reyes predecesores de
»V. M. debieron otorgar, y otorgaron sin duda alguna á los Marqueses de Monroy.
(296 vuelto) «pero son tantos los antecedentes que entre papeles de diverso
»género propios de la familia existen relativos á este título, y ha sido tan cons-
»tante su uso por los sucesores y poseedores de los mayorazgos, con el consen-
»timiento y opinion de las familias, así como de la generalidad de los pueblos y
»ciudades en que radican los bienes, que para todos es cosa notoria la existencia
»de expresado título, si bien hay que confesar *que en punto á documentos se notan*
»*algunos vacíos* ocasionados quizá por falta de diligencia en los tiempos inmedia-
»tos á la concesion.

«En Secretaria del despacho y gracia y justicia deben constar las solicitudes
»que encaminadas al mismo objeto que la presente, hicieron D.^a María de los Dolo-
»res Abraldes Monroy y Saavedra, (se conoce que D. Juan Varela se despachó á su
»gusto) en 13 de Junio de 1847, y D. Diego Varela y Abraldes en 1849 y 1857,
»*las cuales no tuvieron resolucion definitiva por carecer de comprobantes.*»

Posterior á esta solicitud, presentó otra segunda en 7 de Noviembre del refe-
rido año de 1866, exponiendo, fólío 298, «que habiendo ofrecido traer al expe-
»diente documentos públicos y fide dignos en prueba de la concesion y autorizada
»existencia de dicho título, tiene la honra de acompañar á los fines indicados la
»certificacion de varios documentos relativos al Marquesado de Monroy, dada por el
»archivero general de Simancas, de la que resulta, que la merced de mencionado
»título, fué concedida por dos decretos de 18 de Marzo de 1634, y 8 de Mayo de
»1643, en favor del Marqués de Castañeda D. Sancho de Monroy, que casó con
»una hija de Castañeda, que si bien *no se han encontrado los decretos originales,*
»consta su certeza por documentos gubernativos de fecha próxima á la concesion,
»y aparece comprobada por otros muchos de igual importancia.»

(299 vuelto) «Habiendo fallecido D.^a Leonor de Meneses, despues su *marido*
»*D. Fernando Monroy*, Marqués de Monroy, y últimamente el *hijo único de este*
»*matrimonio, D. Juan de Monroy á la edad de once años*, promovió autos D. Gu-
»tierre de Meneses sobre restitucion á su casa de los juros que donó á su hija etc.»

Aunque muy ligeramente se fije la atencion en las dos solicitudes extractadas, no puede por menos de adquirirse el convencimiento del artificio y amaño que envuelven.

No solo era natural, sino hasta indispensable, que el solicitante Varela hu-
biese justificado su descendencia de esos Marqueses de Monroy de que hace mé-
rito, en vez de limitarse á hacer la historia de las concesiones del marquesado,
sin la mas leve indicacion de su genealogía.

Figura que D. Fernando de Monroy estuvo casado con *Doña Leonor de Mene- ses, hija del Marqués de Castañeda*, de cuyo matrimonio nació D. Juan de Monroy que falleció á la edad de once años.

Cual pudiera ser la razon de esta última parte de las suposiciones del señor Varela, es cosa fácil de adivinar, al ver que supone en primer término el fallecimiento de D.^a Leonor, despues el de su marido, y últimamente el de su hijo, á fin de que se sobreentienda que por sucesion del mismo pasó el Marquesado á la familia de Monroy, sin hacerse cargo, de que en nada podia favorecerle esa supuesta sucesion por no justificar ninguna clase de parentesco con esa familia.

En oposicion á las gratuitas aseveraciones del demandado, véase el resultado que ofrecen los documentos públicos y solemnes aducidos por el demandante.

Al fólío 232 se registra la certificacion del Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe del archivo, en la que con referencia al título de Monroy, se dice: «Visto el expediente de este título se encuentra en él un papel que á la letra dice »así: En 18 de Marzo de 1634 el Señor Rey D. Felipe IV, en atencion á los ser- »vicios de D. Sancho de Monroy, hijo segundo de la casa de Monroy y Marqués »de Castañeda, le dió cédula de una merced del título de Marqués, la que dió en »dote á su *hija D.^a Elvira de Monroy y Zúñiga* que siendo dama de la Reina Do- »ña Isabel de Borbon, se casó en Palacio en 17 de Febrero de 1643 con su pri- »mo hermano *D. Fernando de Monroy* y Señor de la casa; y por decreto de 8 de »Marzo hizo S. M. merced de título de Marqués en Castilla á dicho D. Fernando »de Monroy Señor de Monroy para él y su casa, en atencion á sus méritos y ma- »trimonio contraido con su prima hermana *D.^a Elvira de Monroy y Zúñiga*, hija »de D. Sancho Monroy, Marqués de Castañeda.»

En uno de los tres expedientes sin foliar que en cuerda floja forman parte integrante de este pleito, se encuentra el testamento y codicilo de D.^a Elvira de Monroy, en los cuales declara «que estaba casada con su primo hermano D. Fer- »nando de Monroy y su *hermana D.^a Leonor* con D. Diego Gomez de Sandoval:» deja diferentes mandas y legados, y en el remanente de sus bienes instituye por su único y universal heredero á su marido. En el codicilo erige una capellanía, y revoca la institucion anterior.

Estos documentos evidencian las inexactitudes y falsos conceptos en que Don Juan Varela apoyó las solicitudes que en 1866 dirigió á S. M. la Reina, pues es visto en ellos no ser cierto que D. Fernando de Monroy estuviera casado con Doña Leonor de Guzman, ni que tuviesen un hijo llamado D. Juan. Hacen tambien notorio que el título de Monroy fué dado en dote á D.^a Elvira por su padre. Por último, hacen notorio ese testamento y codicilo, que la testadora no disfrutaba de vínculo ni mayorazgo alguno, y sí de una pension de tres mil ducados por gracia especial del Rey. La concesion del título de Marqués de Monroy, al Marqués de Castañeda, fué ad honorem, y en tal concepto lo cedió á su hija D.^a Elvira al contraer matrimonio con su primo D. Fernando.

¿Dónde se encuentran, ni quién ha dado hasta hoy razon de los dotales de ese Marquesado? Por eso se explica tan perfectamente que D. Vicente Carlos Varela, padre del *demandado*, diga en las cartas analizadas «no tengo noticia alguna de »la fundacion del Marquesado de Monroy.» La afirmacion del hijo en sentido opuesto implica marcada falsedad.

Bienes vinculados formando el Marquesado de Monroy no se encuentran en referido pueblo. Esto, además de acreditarlo la certificacion de la Secretaría del Municipio, lo reitera el testimonio de la ejecutoria, fólíos 155 al 172. De él resulta: «Que en 3 de Mayo de 1293, el Concejo de la ciudad de Plasencia otorgó »á favor de Muño Perez, Hernan Perez de Monroy, y Pedro Fernandez, carta de

»donacion del cortijo de Monroy con todos sus montes, prados y demás para que
»puedan enajenarlos, poblarlos y aprovecharlos en el modo que quisieren: que en
»21 de Abril de 1309, el rey D. Fernando concedió Real facultad á Fernan Perez
»de Monroy, la que confirmó el Rey D. Alfonso en 28 de Setiembre de 1330, para
»que poblase con 100 vecinos su lugar de Monroy, los cuales fuesen sus vasallos
»y solariegos, dándole la jurisdiccion real para él y sus sucesores, y el oncenno de
»todos los frutos, granos, semillas y ganados de cualquiera clase.»

Hé aquí la única institucion de la familia de Monroy en el pueblo de su nombre. Pero, abolidas las de esta clase por decreto de 6 de Agosto de 1811, y las leyes de 13 de Mayo de 1823, y 26 de Agosto de 1837, su descendiente D. Pablo Arias de Saavedra dejó de percibir esa prestacion, no quedándole en expreso pueblo otra renta que las de sus bienes libres: es decir, de esos comprendidos en la escritura de 1857, á los que D. Juan Varela y sus hermanos quisieron aplicarles el carácter y condicion de vinculados, por ministerio de su propia voluntad, creyendo que esa arbitraria calificacion seria bastante legal para excluirlos de la herencia dejada por su legítimo dueño, á D. Juan Nicolás Roman.

En conclusion: para evidenciar que el uso del titulo de Marqués de Monroy ha sido una farsa utilizada con siniestro fin por la madre y hermanos de D. Juan Varela, no hay mas que recordar lo que al fóllo 296 vuelto expuso dicho señor en una de las solicitudes que dirigió á S. M. «En Secretaria del despacho y gracia y justicia deben constar las solicitudes que encaminadas al mismo objeto que la presente hicieron D.^a María de los Dolores Abraldes Monroy y Saavedra en 13 de Junio de 1847, y D. Diego Varela y Abraldes en 1849 y 1857, *las cuales no tuvieron resolucion definitiva por carecer de los comprobantes que se estimaron necesarios.*»

Ahora bien: si ni á la madre ni al hermano de D. Juan Varela llegó á concedérseles la autorizacion del titulo de Marqueses de Monroy, ¿por qué se permitieron usarlo? Luego el uso de ese titulo en esta familia no ha tenido significacion legal. Todos se han permitido titularse como tales marqueses; y debido á ese abuso es por lo que en escritos, y en cuantas diligencias judiciales han instruido se figuran adornados con semejante titulo, lo cual está cumplidamente justificado en los autos.

Véase pues, si D. Luis Manuel Roman ha cumplido su oferta demostrando con toda notoriedad la inexistencia del Marquesado de Monroy.

Si alguna consideracion merece la restante prueba presentada por el demandado, no es en verdad por otra razon que, la de esforzar si aun es posible, la mala fé con que desde antiguo han venido preparando los Sres. Varelas la ocultacion de los bienes libres pertenecientes al testador D. Pablo Arias de Saavedra para asegurar su posesion.

Forman esa aludida prueba: primero, la escritura de transaccion de 23 de Octubre de 1828 entre D.^a María del Carmen Abraldes con autorizacion de su esposo D. Jacobo Vereas y Aguiar y D.^a María de los Dolores Abraldes, y las diligencias que por virtud de esa escritura fueron instruidas. Fóllos 336 al 350. Esa transaccion tuvo por objeto arreglar la distribucion de bienes procedentes de Don Pablo Arias de Saavedra; y como no tiene otra sancion que la voluntad y conveniencia de los otorgantes entre sí, claro es que el convenio ajustado entre los mismos no puede hacerse valer contra D. Luis Roman que ha sido extraño á él.

El escrito testimoniado en esas diligencias (344) autorizado por D. Juan Nicolás Roman en 27 de Noviembre del propio año, pidiendo á nombre de D.^a Maria de los Dolores Abraldes la posesion de un mayorazgo titulado «de Becerra» nada implica para que dejen de reconocerse como bienes libres del finado D. Pablo, los que se

consignan en la escritura de 13 de Marzo de 1857, que es el objeto especial á que han concretado el actual litis las pruebas practicadas. Esto, aparte de que, reproduciendo una idea emitida, D. Luis Roman no es obligado á pasar por las afirmaciones de su señor padre, cuando las pruebas instruidas á su instancia hacen ver todo lo contrario.

2.º Testimonio de la sentencia dictada en 25 de Setiembre de 1844, contra D. Romualdo Soriano (356) en pleito con D. Juan Varela sobre cuenta de los mayorazgos de Monroy y Saavedra. Tampoco guarda conexión lo resuelto en ese pleito con el actual; pues, de que el Sr. Soriano administrara, ó mejor expresado, porque diga que habia administrado esos vínculos, no ha de deducirse en buena lógica, que sean sus dotales los de la tan repetida escritura del fólío 371.

3.º Las cartas, fólíos 360 y 362, dirigidas por D. Juan Nicolas Roman á Doña María de los Dolores Abraldes. Repetimos lo anteriormente dicho. En ningun sentido obligan al demandante lo que en esos documentos se consigne.

4.º Otro testimonio (480) de la ejecutoria recaída en 4 de Octubre de 1843, á favor del Lic. D. Juan Andrés Roman en pleito con la expresada Señora sobre entrega de una donacion de seiscientos mil reales que aparte de la institucion de heredero hizo el testador Sr. Saavedra á D. Juan Nicolás. Este antecedente facilitado tambien por el demandado, prescindiendo de su ninguna relacion con esta contienda, puede serle sumamente adverso el dia en que, encontradas las fundaciones, entable D. Luis Roman una segunda demanda por el todo, ó la mitad de sus dotales, segun el resultado que ofrezcan referidos documentos. La demandada Doña María de los Dolores fué condenada á pagar el legado, no obstante la ley de 19 de Agosto de 1841, que se tuvo presente en la sentencia.

5.º Otro testimonio (486) de escritura de señalamiento de pension por Doña María del Cármen Abraldes, otorgada en 3 de Febrero de 1835, á favor de su esposo D. Jacobo Vereá y Aguiar. Hizo perfectamente la donante, pues para lo que ponía de su propia cosecha, no era cosa de ser miserable con su carísima conjunta persona. Considerado el contenido de este documento con referencia al caso litigioso, se nos figura oír á D. Juan Varela la exclamacion de.... se salvó Troya.

6.º Testimonio de otras tres cartas dirigidas á la misma D.^a Dolores (94) en 21 de Junio, 2 y 16 de Julio por D.^a Cayetana Beltran, D. Juan Beltran, D. Vicente Sanchez Mora y D. Romualdo Soriano. Como su contenido no puede causar estado en estos autos por lo manifestado, no merece nos detengamos en este extremo.

7.º (375) Otras tres cartas á la antedicha D.^a Dolores por D. Juan Nicolás Roman y D. Romualdo Soriano. Reproducimos lo dicho en el párrafo anterior.

8.º (533 al 562) Certificacion de unos autos seguidos entre D. Jacobo Vereá á nombre de su mujer D.^a María del Cármen, contra D. Pablo Monroy, sobre declaracion de inmediata sucesora del mismo, lo cual se ejecutorió. Resulta tambien que fueron entregadas al D. Jacobo las fundaciones de los vínculos que poseia Don Pablo. En este dato nos apoyamos precisamente para calificar de mala fé el proceder de los hermanos Varelas. Para demostrarlo, hácese preciso recordar algunos antecedentes ya examinados.

En las solicitudes que en 1866 presentó D. Juan Varela á S. M. la Reina, dijo: «que no podia presentar [los datos necesarios relativos al Marquesado de Monroy, porque las vicisitudes de los tiempos y la incuria de sus predecesores, »habrian dado ocasion á su extravío.» A continuacion de este periodo expone: «que Doña María de los Dolores y su hermano D. Diego habian hecho iguales solicitudes, las cuales no tuvieron resultado por falta de antecedentes que se creyeron necesarios.»

Así se expresa D. Juan Varela ante el Soberano pidiéndole la merced del título de Marqués de Monroy; y faltaba abiertamente á la verdad, pues que nó las vicisitudes de los tiempos habian destruido esas fundaciones, sino que obraban en poder de su tia D.^a María del Cármen, á quien inmediatamente habia sucedido su madre. ¿Qué misterio envuelven esos documentos para que no los dieran á conocer ni D.^a Dolores Abrales ni D. Diego Varela cuando solicitaron la gracia del título de Marqueses de Monroy? ¿Por qué no se han presentado en este pleito? Grave, gravísimo debe ser el misterio, cuando dichos señores prefirieron quedarse sin el título á hacer públicas las fundaciones. Semejante conducta convence intimamente de que los Varelas no tienen llamamiento á esos vínculos: por eso digimos en la demanda que en D. Pablo Arias quedaron extinguidos los llamamientos fundacionales, y por lo tanto al heredero instituido pasaban sus dotales con los demás bienes libres del mismo.

¡Vano empeño el de D. Juan Varela!.. Si por de pronto, con la ocultacion de las fundaciones ha impedido que su adversario no consiga en este litigio esa parte de su herencia, esté seguro que han de encontrarse las fundaciones, pese al que pese, y en ese dia D. Luis Roman sabrá hacer uso de su derecho.

9.^o (576.) Testimonio de la escritura de 5 de Febrero de 1822 otorgada por Doña María del Cármen Abrales, simulando una especie de division de los bienes vinculados. Acerca de este documento nada puede decirse respecto á su validez, mas que no fué autorizado ni por D. Pablo, ni en su nombre por su heredero Don Juan Nicolás. Lo autorizan tan solo la otorgante y su marido.

(604.) Certificacion de la sentencia del Tribunal Supremo en pleito entre Don Juan María Varela y el pueblo de Monroy sobre pago del oncenio. Maldita la aplicacion que tiene al caso litigioso.

(611 al 613 vuelto.) Testimonio de la posesion dada al demandado en 14 de Mayo de 1857 en la casa-palacio del pueblo de Monroy á voz y nombre de los bienes que pertenecieran á los mayorazgos de Monroy y Saavedra, fundando la peticion en la adjudicacion que se le habia hecho. Aquí el Sr. Varela está consecuente consigo mismo, es preciso concederlo.

Como el 13 de Marzo de ese mismo año habia acordado con sus hermanos aplicar á los bienes libres que D. Pablo poseia en Monroy el carácter de vinculados, era natural que estuviese impaciente por tomar la posesion de ellos. Al efecto, y con referencia á la adjudicacion que se le habia hecho dos meses ántes en la celeberrima escritura del fóllo 371, pidió al Juzgado de Garrovillas le confiriese la posesion; y como acto de jurisdiccion voluntaria, el Juzgado no encontró dificultad en acceder á lo solicitado, puesto que en el caso de que fuesen falsos los conceptos en que se apoyaba el solicitante, el acto de la posesion no perjudicaba al mejor derecho de otro tercero. Fácil es de graduarse la importancia y valor legal del acto que interesa este último documento contrario.

Terminado el exámen de la cuestion litigiosa, séanos permitido dirigir una mirada retroactiva al resultado que ofrecen las voluminosas páginas de estos autos, para presentar su verdadera síntesis.

Cinco disposiciones testamentarias adornadas de cuantos requisitos y solemnidades son precisas, justifican plenamente la institucion de heredero hecha por Don Pablo Arias de Saavedra á favor de D. Juan Nicolás Roman, padre del demandante.

Una escritura otorgada por el demandado en 13 de Marzo de 1857; su reconocimiento expreso declarado por posiciones: las certificaciones del municipio de Monroy, de la seccion económica de la provincia y municipio de Trujillo, son á la vez plenos justificantes de los bienes libres que hasta su fallecimiento conservó

existentes el testador, aparte de otros comprobantes que se han interesado en el análisis que ha precedido.

Apoyada la solicitud de D. Luis Manuel Roman en probanza tan poderosa, es inútil que quiera combatirse con el débil recurso de una soñada é imaginaria prescripcion de accion, ni con otros tan ridículos como los que de contrario se utilizan: es ineficaz todo medio que se emplee para oscurecer la verdad, porque á su lado se encuentra defendiéndola la mano omnipotente de la justicia, que señala á D. Luis Manuel Roman como el verdadero y legítimo dueño de unos bienes ocultos hasta hoy por actos vergonzosos, escandalosos y degradantes hasta la villanía, ejecutados por D.^a María del Cármen Abraldes, y secundados por D. Vicente Cárlos de Varela, tia y padre del demandado. Y cuando la razon y la verdad son tan claramente demostradas, como por nosotros se ha hecho, todo litigante debe prometerse un fallo favorable, como tranquilo lo espera nuestro defendido muy confiado tambien en la notoria ilustracion de V. S. y en su proverbial rectitud.

POR TODO LO EXPUESTO,

SUPLICO á V. S. se sirva fallar como dejo solicitado: es justicia que pido.
Cáceres primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

Lic. Domingo Díez.

Juan Hernandez y Hernandez.